**Dictámenes y Acuerdos correspondientes a la Segunda Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.**

**18 de julio de 2019**.

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes en cartera:

**A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al oficio de la Diputada Julieta Macías Rábago, Secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía expediente que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C, al artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para los efectos del artículo 135 constitucional.

**B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una Iniciativa de Decreto planteada por el Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicita reformar los Artículos Primero, Segundo, Tercero y adicionar los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto del Decreto 1171 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de Diciembre de 2017, con el objeto de que se autorice a celebrar un Contrato de Concesión de Servicio de Alumbrado Público con la empresa moral denominada: “NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.”, por una vigencia de hasta 20 años, con el fin de renovar el parque de alumbrado público, sustituyendo las tecnologías de alto consumo por tecnología LED.

**C.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa de Decreto que reforma el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís.

**D.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**E.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone modificar el Artículo 49 último párrafo, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza,planteada por el Diputado Juan Antonio García Villa,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

**F.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifica el artículo 90 en su inciso 2 y al 184 se le adiciona la fracción XVII y se modifica el penúltimo párrafo del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

**G.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un nuevo contenido a la fracción VI, recorriendo el actual a la fracción VII, que se crea, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, planteada por la Diputada Blanca Eppen Canales,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

**H.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone adicionar un párrafo al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

**I.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se agrega una porción normativa al artículo 1° de la Ley de Aguas Nacionales, planteada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al oficio de la Diputada Julieta Macías Rábago, Secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía expediente que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C, al artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para los efectos del artículo 135 constitucional; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en la sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado, el día 09 del mes de julio de 2019, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, el 14 de julio de 2019, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el oficio de la Diputada Julieta Macías Rábago, Secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía expediente que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C, al artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para los efectos del artículo 135 constitucional; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C, al artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para los efectos del artículo 135 constitucional, en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 1 millón 381 mil 853 personas se reconocen como afrodescendientes. Se distribuyen en el territorio nacional en numerosas comunidades de los Estados de México, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Ciudad de México, Nuevo León y Jalisco, principalmente. Su pertenencia a esta comunidad es, para muchos, motivo de orgullo e identidad, no obstante, el bajo nivel de reconocimiento que, en su calidad de afrodescendientes se les confiere, tanto desde la perspectiva normativa como desde el ámbito de las políticas públicas, ha propiciado un fenómeno de invisibilidad que los expone, muchas veces, a condiciones de discriminación institucional y, en general, a situaciones de exclusión y vulnerabilidad.

A diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, los Afromexicanos no han logrado concretar en su beneficio lo establecido en el último párrafo del artículo 2° constitucional, el cual señala que toda comunidad equiparable a los pueblos indígenas, gozará de los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley, a pesar de que la conciencia de su identidad está plenamente arraigada como personas y comunidades.

La invisibilidad de los Afromexicanos incide de manera directa en las condiciones de desigualdad en las que se encuentran, incluso, frente a los integrantes de los pueblos y comunidades originarias, ya que sus índices de bienestar están, en muchos casos, por debajo de la media de aquéllos. De hecho, muchos afrodescendientes se reconocen como indígenas, porque comparten, en más de un sentido, una condición social que les es común: la pobreza transgeneracional.

Decir que el Estado está en deuda con las comunidades de afrodescendientes, resulta insuficiente para lograr el reconocimiento pleno a que tienen derecho por su calidad de mexicanos. La invisibilidad, a pesar de no ser deliberada, presenta características estructurales e institucionales en los tres órdenes de gobierno que se reflejan en sus condiciones de bienestar y desarrollo.

EI “Perfil sociodemográfico de la población Afrodescendiente en México” elaborado por el INEGI y el Consejo Nacional para Prevenir la discriminación[[1]](#footnote-1), arroja los siguientes datos: De los casi 1.4 millones de afrodescendientes, 304 274 radican en el estado de México, 266 163 en Veracruz, 229 514 en Guerrero, 196 213 en Oaxaca, 160 353 en Ciudad de México, 76 241 en Nuevo León y 61 140 en Jalisco. Sin embargo, Guerrero, Oaxaca y Veracruz, son las entidades de cuya población total, tienen mayor proporción de afrodescendientes: 6.5 por ciento, 4.9 por ciento y 3.3 por ciento, respectivamente. Esta circunstancia expresa la dinámica migratoria de esta población de sus lugares de asentamiento histórico hacia otras entidades federativas, en donde su proporción no es tan significativa, pero sí su presencia como comunidad, como es el caso de Coahuila, en donde los negros mascogos representan el 0.1 por ciento de la población, pero su sentido de identidad es muy arraigado.

En un muestreo seleccionado de 69 municipios donde residen, al menos, un diez por ciento de población que se reconoce a sí misma como afrodescendiente, el INEGI realizó estudios sociodemográficos de mayor detalle para conocer sus condiciones de vida (69 municipios en Oaxaca; 16 en Guerrero; 12 en Veracruz; dos en el estado de México y uno más en Baja California Sur). En esas localidades viven 1.2 millones de personas, de las cuales, cerca de 227 mil se reconocen afrodescendientes abiertamente (el 18.7%). En estos municipios, 15.7 por ciento de las personas de 15 y más años, no sabe leer ni escribir, en tanto que, el promedio general de analfabetismo en el país es de 5.5 por ciento. Otro dato que arroja la investigación es que la escolaridad promedio alcanza 7 años, es decir, no llega al primer año de secundaria concluida, cuando el promedio nacional es de 9.2 años. A nivel nacional, la población afrodescendiente presenta un porcentaje de 36.9 en situación de rezago educativo, sin embargo, en los 69 municipios del estudio del INEGI, este indicador alcanza un 56 por ciento[[2]](#footnote-2). Así mismo, de la población afrodescendiente de 3 años y más que vive en esas localidades, el 18.1 por ciento habla alguna lengua indígena y las dos terceras partes de ellos se asume como parte de sus comunidades.

En relación con el trabajo e ingreso de las personas que residen en estos municipios, 6 de cada 10, de 12 años y más, no son económicamente activas; así mismo su actividad principal es la agropecuaria. Los apoyos de programas de gobierno significan una fuente de ingreso muy relevante y las remesas que reciben principalmente de Estados Unidos representan la segunda fuente de ingresos (18.8 por ciento).

En el mismo estudio, se refiere que, en el caso de la vivienda, de cada 10, únicamente 3 cuentan con techo de concreto o viguetas con bovedilla; 7 tienen paredes de ladrillo y una tiene piso de tierra. En relación con servicios de drenaje conectado a red pública, disponibilidad de sanitario con mueble de baño y el acceso a agua entubada a la red pública, presentan un rezago del 18.8, 16.7 y 11 por ciento, respectivamente, con respecto al promedio nacional.

En estos municipios de muy alta marginalidad, los servicios de salud muestran que el porcentaje de población afiliada al Seguro Popular alcanza el 76 por ciento, en tanto que a nivel nacional el registro es de 41% de la población en general.

Los afromexicanos que se reconocen como tales, representan el 1.2 por ciento de la población total de México. Si fueran un pueblo o comunidad Originaria del territorio nacional, por número de habitantes, representarían el tercer o cuarto grupo étnico en el país, sólo por debajo de los pueblos y comunidades náhuatl, maya y, dependiendo la metodología para contarlos, de los mixtecos y zapotecos. Sin embargo, las mediciones que se hacen de esta población no están articuladas bajo un criterio metodológico sistemático, por lo cual, es difícil precisar sus condiciones de desarrollo humano. De la misma forma, la diáspora que ha caracterizado a los afromexicanos da cuenta de una identidad difusa a lo largo y ancho del territorio nacional, de modo que la influencia genética, cultural o simbólica de la negritud, puede no estar plenamente identificada como elemento de identidad de muchos mexicanos. No obstante, quienes sí se reconocen como tales, constituyen un grupo poblacional significativo, como lo evidencia el cuadro siguiente.

|  |  |
| --- | --- |
| **Población indígena** | **Total** |
| **NACIONAL** | 12,025,947 |
| **Náhuatl (Puebla, Veracruz, Hidalgo, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, S.L.P)** | 2,886,767 |
| **Mayas (Yucatán, Quintana Roo, Campeche)** | 1,646,782 |
| **Afrodescendientes** | **1,381,853** |
| **Mixtecos (Oaxaca, Guerrero y Puebla)** | 819,725 |
| **Zapotecos (Oaxaca y Veracruz)** | 813,272 |
| **Tseltal** | 689,797 |
| **Otomí (Hidalgo, Edo. De México, jalisco, Querétaro y Veracruz)** | 667,038 |
| **Tsotsil (Chiapas)** | 614,105 |
| **Totonacas (Veracruz, Puebla)** | 438,756 |
| **Mazahuas (Estado de México y Michoacán)** | 360,231 |
| **Mazatecos (Oaxaca)** | 358,829 |
| **Chol (Campeche, Chiapas y Tabasco)** | 328,867 |
| **Huasteco (San Luis Potosí y Veracruz)** | 255,190 |
| **Tarasco** | 221,555 |
| **Chinanteco (Oaxaca y Veracruz)** | 211,760 |
| **Mixe (Oaxaca)** | 190,040 |
| **Tlapaneco (Guerrero)** | 180,327 |
| **Tarahumara (Chihuahua)** | 113,129 |

https:/Iwww.gob.mxfcms/uploads/attachmenVfile/249028/cdi-nota-tecnica-indicadores-derechos-pueblosindigenas.pdf

Puede estimarse que más de la mitad de la población afrodescendiente vive en condiciones de pobreza patrimonial y alimentaria, además de que su ingreso está por debajo de la línea de bienestar. Los estudios académicos y de perfil sociodemográfico, salvo el citado, derivan de otros análisis, de donde se extraen conclusiones que no van al fondo de la grave condición de invisibilidad en que se encuentran. Gonzalo Aguirre Beltrán, uno de los pioneros en la investigación antropológica de la negritud en México, señala que esta falta de estudios sobre los afrodescendientes, está prejuiciada desde que el Barón de Humboldt, como resultado del censo elaborado hacia finales de la Nueva España, desestimó la presencia de los afrodescendientes en México:

*“… Humboldt afirma la escasa importancia de los esclavos negros, para conocer a fondo los orígenes lejanos... en la composición de la población mexicana y ello lo hace proyectar a todo el periodo colonial las impresiones que recoge durante lo corto de su visita. Su afirmación poco exacta de que en México el negro... es un factor de poca importancia, se reputa como un dogma…”[[3]](#footnote-3)*

La invisibilidad de la africanía mexicana no sólo es en términos de las condiciones de desarrollo humano en que se encuentran los afrodescendientes o su historia. Ocurre en otros ámbitos y planos de la realidad social. Juan José Arreola (1918-2001) un muy destacado narrador mexicano pone en letras lo que para muchos significa el sentido de la integralidad nacional:

"... Me defino como un occidental, porque soy heredero de las culturas occidentales que se reúnen en el crisol de Europa. Sin olvidar todas esas corrientes que se desprenden desde la manga de Tartaria y Siberia, para desembocar en la parte norte de Europa y continuar hacia el centro, hacia ese cedazo gigantesco que es Hungría. Finalmente esas corrientes van a dar a España, la cual se nutre, por otra vía, del Lejano y del Cercano Oriente, de los persas, de la India, de Egipto y desde luego del mundo árabe. Yo me siento un producto íntimo y remoto, pero producto al fin de ese magnífico crisol. Y me someto”.[[4]](#footnote-4)

Este crisol a que se refiere el notable escritor Jalisciense no identifica para sí mismo, un pasado vinculado con los grupos que habitaron el continente africano, salvo, en su parte islámica. Tal vez porque asocia su formación e interés cultural a toda la tradición legada por la ruptura que, para las culturas originarias, significó el encuentro con las culturas hispánicas. De hecho, este autor no identifica un vínculo con los pueblos y comunidades originarios del territorio nacional.

Pero esta no es una omisión deliberada, sino resultado también de la invisibilidad cultural de que han sido objeto los afrodescendientes a lo largo de la historia nacional. Pueblos separados abruptamente de su arraigo para efectos de la venta de personas en el contexto del comercio esclavo y que, más tarde, fueron obligados a adaptarse a un territorio que, en un tiempo, les fue ajeno, pero, que después lo reconocieron como propio e, incluso, lucharon por independizarse de aquel dominio imperial que en su origen los trajo sólo para fines de explotación.

De acuerdo con estudios de María Elisa Velázquez y Gabriela Iturralde[[5]](#footnote-5), tanto José María Morelos y Pavón (1765-1815) como Vicente Guerrero fueron afrodescendientes. El primero fue quien abolió la esclavitud y, el segundo, consumador de la Independencia. También debe destacarse que, “... milicias de mulatos y pardos defendieron el Puerto de Veracruz frente a las tropas realistas; en contraste, en lugares donde la esclavitud está vigente, como ocurría en la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca los afrodescendientes se vincularon más con los ejércitos realistas. Pero el apoyo más documentado de grupos metros y mulatos a la causa de la independencia fue el de las tropas de José María Morelos, quien arrancó el movimiento en la Tierra Caliente del pacífico y más tarde dio a conocer su proyecto de Sentimientos de la nación...”[[6]](#footnote-6)

De acuerdo con investigaciones de Manuel de la Cerda y Herrera[[7]](#footnote-7), en los años que van de 1570 y 1640 entraron a la Nueva España, por el puerto de Veracruz, entre de 250 mil y 300 mil esclavos procedentes de las costas de África occidental. También se sabe, que otros grupos arribaron al país por la Nao de China, que trajo a la región occidental del país a mucha población africana sin que se tenga un registro oficial de su llegada. Incluso, durante el siglo XVIII y XIX, diferentes grupos de afrodescendientes llegaron hasta el territorio nacional, huyendo de las condiciones de esclavitud que prevalecían en las colonias del Sur de Estados Unidos como Virginia, Georgia y las carolinas.

El número referido por Cerda y Herrera resulta significativo por el hecho de que, según estimaciones de antropólogos y arqueólogos, en el siglo XVI la población indígena disminuyó significativamente por las epidemias de viruela, el hambre, las sequías y la explotación indiscriminada a que fue sometida, hasta llegar a un número que, de acuerdo con diferentes investigadores podría estimarse en menos de 2.5 millones de personas de una población original calculada en 25 millones previo a la conquista[[8]](#footnote-8). Incluso, historiadores como Enrique Florescano e Isabel Gil, sostienen que la población indígena bajó hasta en 1 millón 200 mil habitantes en el siglo XVI.[[9]](#footnote-9)

Esta circunstancia fue un incentivo para comerciar con traficantes de esclavos para el trabajo del campo, sobre todo, en las regiones que hoy integran Veracruz, Chiapas, Oaxaca, Guanajuato y Guerrero, porque la población de origen africano, eran resistente a las largas jornadas laborales y también a enfermedades como la viruela. Es de señalarse que, en algún momento del siglo XVII, la población de origen africano se convierte en el segundo grupo en número en la Nueva España, sólo después de la población indígena, pero superior en número a los criollos ya los españoles.

Las Doctoras María Elisa Velázquez y Gabriela Iturralde,[[10]](#footnote-10) consideran, con base en los registros de las compañías navieras y aduanas de la época, que a lo largo de tres siglos, fueron embarcadas en África con destino al continente americano 12.5 millones de niñas, niños, mujeres y hombres africanos en calidad de esclavos. El Doctor Manuel de la Serna y Herrera[[11]](#footnote-11), dice que de 1570 y 1640 entraron a la Nueva España, por el puerto de Veracruz, entre 250 mil y 300 mil esclavos procedentes de las costas de África occidental.

Otros estudios académicos aportan luz acerca de la vida de aquellos esclavos en la Nueva España, y nos explican de qué manera se fue dando su integración forzada, de qué forma se construyeron los reagrupamientos étnicos y culturales que sobreviven a la fecha como "Negros de la costa", "Jarochos", "Chocos" y “Mascogos", entre otros, y cómo fue fluyendo e interactuando una negritud que dio lugar a dichas culturas regionales que actualmente se consideran afrodescendientes y que por vivir en la República Mexicana, tienen conciencia de ser Afromexicanos en el sentido de su origen y su radicación.

Entre los estudiosos tenemos al pionero Gonzalo Aguirre Beltrán disertando desde los años cuarentas del siglo pasado sobre la población negra en México;[[12]](#footnote-12) a María Guadalupe Chávez Carbajal que nos habla de las características de la población africana y afrodescendiente en Michoacán[[13]](#footnote-13); sobre los afrodescendientes de Guanajuato, véase, entre otros a María Guevara Sanginés[[14]](#footnote-14); Adriana Naveda nos habla del papel de los esclavos negros en las haciendas azucareras de Córdoba y San Lorenzo de los Negros, hoy Municipio de Yanga, y de su contribución en la formación de la sociedad veracruzana[[15]](#footnote-15); Para el caso de Querétaro se puede consultar a Luz Amelia Armas Briz y Oliva Solís Hernández,[[16]](#footnote-16) así como a Juan Manuel de la Serna.[[17]](#footnote-17)

Elisabeth Cunin y Nahayeilli Juárez, se han abocado a estudiar la presencia de afrodescendientes en Yucatán[[18]](#footnote-18); Juan Ortiz Escamilla nos explica cómo se construyó históricamente la identidad del “Jarocho” a partir del “negro” y el papel que jugaron en las milicias virreinales.[[19]](#footnote-19) Álvaro Alcántara López, Alfredo Delgado Calderón, Cristina Masferrer León, Amós Martínez Ayala, Sagrario Cruz Carretero, y muchos otros investigadores continúan ampliando los horizontes locales sobre el tema y nos permiten entender, sin lugar a duda que la población actual afromexicana es genética y culturalmente descendiente de aquella africanía originaria, es decir, afrodescendiente en el sentido que lo consideran los tratados internacionales.

De igual manera, los estudios académicos confirman que la población afrodescendiente mexicana es parte integrante de la composición pluricultural, multiétnica y plurilingüística de la nación y que estaba presente mucho antes de la creación del Estado Nacional y, en ese sentido, es también originaria.

En igual sentido están documentadas las aportaciones sociales políticas, económicas y culturales de las personas afrodescendientes a la patria mexicana, no solo trabajando inhumanamente en minas, obrajes, plantaciones y trincheras de guerra, sino abonado a la literatura, el arte, la ciencia, la cultura y el humanismo.

Su presencia en el territorio nacional fue legitimada desde el Siglo XVII y determinante en la minería, el desarrollo de la actividad fabril y las faenas duras del trabajo agrícola.

“Los africanos ingresaron al obraje sin conocer el proceso textil, por tanto, se encargaron de las pesadas tareas manuales como el separar, lavar y secar la lana, en ellas intervinieron hombres y mujeres. En un segundo momento, el cardado de la lana, el devanado del hilo, el teñido e hilado, implicó mayores habilidades y adiestramiento, que los esclavos recibieron por parte de los indios. En la siguiente fase, propiamente de la manufactura del paño de lana a cargo de los tejedores, este fue el oficio al que mayormente tuvo acceso el esclavo y que consiguió heredar a sus descendientes, sin duda uno de los trabajos más importantes -el otro era el perchero- de manera que el trabajo fue una de las vías que el africano utilizó para superar la esclavitud y conseguir una existencia digna.”[[20]](#footnote-20)

La compra o la obtención de su libertad más tarde propició que muchos afrodescendientes establecieran comunidades en distintas regiones del país, en los sitios que tradicionalmente ocuparon sus antecesores, en las cuales dejaron sentir su influencia de diferentes maneras, tal como lo describe Eraclio Zepeda en su cuento *De la marimba al son: “Epopeya cultural la de los negros en América: Aburrido continente resultaría el nuestro sin su presencia sonora, sin su potestad bailada... Gracias a los negros llegó el ritmo retumbando, el tambor vibrante, la danza desatada, la cintura breve y el nalgatorio exacto.”*

Sin duda, la negritud realizó aportes significativos a la conformación de las diversas identidades que conviven en el territorio nacional. No se trata de una identidad sustentada en expresiones lingüísticas, sino en una diversidad de manifestaciones que adquirieron cualidades y nombres propios, como son, las autodenominaciones de negro, jarocho, costeños o mascogos, expresiones propias de actos Identidad que, para muchos, constituye una base esencial de origen de la Nación mexicana, muchas veces ignorada o negada.

La discriminación estructural y generalizada es una conducta que ha dejado una huella en la comunidad de afrodescendientes que, a veces, deja de reconocerse a sí misma como una colectividad, por el señalamiento expreso de que la negritud es algo ajeno a lo nacional; una condición social no originaria frente a otros grupos sociales, como bien lo constituyen los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, la dinámica cultural de estas comunidades, sus celebraciones, prácticas de medicina tradicional y pensamiento religioso, dan cuenta de un arraigo sustentado no sólo en la tierra, sino en un dominio simbólico que permea un sentimiento comunal y solidario.

Bien lo señala Isaiah Berlin: *“... hay muchas maneras de vivir, creer, comportarse: el mero conocimiento que la historia, la antropología, la literatura, el arte y la ley proporcionan, deja claro que las diferencias entre culturas y temperamentos son tan profundas como las similitudes (que nos hacen humanos) y que esta variedad no nos empobrece: su conocimiento abre las ventanas de la mente (y del alma) y hace más sabias, más agradables y más civilizadas a las personas: su ausencia fomenta prejuicios irracionales, odios, la atroz eliminación de los herejes y de quienes son diferentes...”[[21]](#footnote-21)*

Es común que los afrodescendientes sean objeto de actos que bien podrían calificarse de racismo tal como lo define Wieviorka: *“…un prejuicio hacia la otredad de un sujeto (individual o colectivo) a quien se le representa de manera malsana por sus características biológicas... que orienta acciones de rechazo social, que son lesivas para la dignidad humana como lo es el prejuicio mismo, formas expresadas en modalidades de discriminación, segregación y violencia”.[[22]](#footnote-22)*

Uno de estos actos extremos de la discriminación estructural hacia los afrodescendientes, son las deportaciones de que son víctimas en el propio territorio mexicano, siendo mexicanos, hacia Centroamérica. También la indiferencia con que son tratados, incluso, por migrantes mexicanos en Estados Unidos, excluyendo muestras de solidaridad y apoyo. De hecho, es constante el acoso de parte de las autoridades mexicanas migratorias por considerar que su parentesco es afín al de ciudadanos centroamericanos y del caribe.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe todo tipo de discriminación. Sin embargo, como lo expresaron las mujeres afromexicanas en la audiencia concedida a México por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 4 de Octubre de 2018, la discriminación estructural y generalizada es una conducta que ha dejado huella en la comunidad afrodescendiente que, a veces, deja de reconocerse a sí misma como una colectividad, por el señalamiento expreso de que la negritud y el color de la piel es algo ajeno a ser mexicanos.

La *Discriminación por origen étnico*, prohibida por la Carta Magna, es una realidad cuando, en el terreno del reconocimiento jurídico, se deja fuera a las personas y comunidades afrodescendientes. Además del carácter estructura e institucional de la discriminación de que son objeto, la ignorancia y el prejuicio contribuyen en mucho a mantenerlos en la invisibilidad, lo que se traduce en una doble discriminación, pues no sólo no son reconocidos como una comunidad relevante, sino también le son negados constantemente sus derechos por una condición étnica negada, olvidada o rechazada, lo cual prefigura conductas que hacen vulnerable el autorreconocimiento afrodescendiente.

Es entonces cuando la discriminación étnica adquiere características propias del Racismo como lo define la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en su artículo primero: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”

Entonces, a pesar que los académicos han documentado la contribución de los esclavos a la riqueza económica, social y cultural del país, largos y complejos procesos de sometimiento han colocado a los actuales afrodescendientes en situación de invisibilidad o los han reducido a estereotipos sexuales y jocosos que enfatizan defectos humanos.[[23]](#footnote-23)

Esta ideología expresa y refleja un racismo estructural y una discriminación que parte de los tiempos coloniales y la africanía mexicana, su negritud, es colocada en el imaginario social, en otro espacio y en otro tiempo; distinto y distante del que ocupa quienes detentan oficialmente los valores y las imágenes de la reunión colectiva en torno a la nación.”.[[24]](#footnote-24)

En consecuencia de la discriminación y racismo, el estado ha optado por mantener invisible aquello que no desea ver, es decir, la actual afrodescendencia mexicana. Es de señalarse que la denuncia de actos de discriminación en cualquiera de sus formas, y la violencia que conlleva, ha cobrado vigor en nuestro país desde hace algunas décadas, circunstancia que ha llegado a incidir en la vida institucional y también ha impactado el orden jurídico nacional. Con independencia de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (D.O.F. del 11 de junio de 2003) que dio origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, previamente se habían formulado dos iniciativas de reforma constitucional que incidían de manera directa en la visibilidad de los pueblos y comunidades indígenas, antecedente de las propuestas de inclusión de los afrodescendientes en el texto constitucional.

La primera, promulgada en el año de 1992, estableció el reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación en el artículo 4º, sustentada en la diversidad originaria de los pueblos indígenas, con la intención de que dicho reconocimiento garantizara el acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado para el ejercicio de sus derechos. Años más tarde, en 2001, en el contexto de la lucha del movimiento zapatista, se llevó a cabo la discusión en el orden constitucional de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, suscritos en febrero de 1996 por el gobierno Federal y el EZLN, reforma que, sin embargo, quedó por debajo de los acuerdos y no logró el reconocimiento del propio movimiento zapatista ni el consenso de muchos pueblos y comunidades indígenas.

No obstante, con la reforma del año de 2001, los pueblos y comunidades originarios lograron el reconocimiento a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, para aplicar sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos con pleno respeto al marco constitucional, para elegir a sus autoridades con base en sus usos y costumbres y para preservar sus lenguas, conocimientos y demás elementos de su identidad, entre otros asuntos. De este modo, se establecieron las bases para que el acceso a la jurisdicción del Estado abatiera los nichos de discriminación y exclusión de que había sido objeto la población descendiente de los pueblos originarios a lo largo del tiempo.

La reforma constitucional referida estableció, como fue señalado al inicio, la característica de que cualquier comunidad equiparable a los pueblos indígenas, gozará de los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley. Desde esta perspectiva, comunidades de muy diverso tipo podrían entrar en ese contexto de reconocimiento, no obstante, el problema de los afromexicanos está precisamente en su visibilidad y reconocimiento, no sólo desde la perspectiva formal de la política pública, sino en la integralidad constitucional, de la cual nadie puede estar excluido y gozar de todos los derechos que en ella se establecen y de sus garantías para exigirlos.

Es de señalarse que el texto de la reforma establece la obligación para las legislaturas de los estados a regular en sus respectivas constituciones, el reconocimiento de los derechos contenidos en el artículo 2° constitucional en los municipios, mandato que se ha sido reconocido por 24 entidades federativas a diferentes niveles (constitucional y legal), no obstante, destaca el caso del Estado de Oaxaca y de Guerrero al haber incluido en su texto constitucional, adicionalmente a los afrodescendientes, prácticamente, en los mismos términos que a las comunidades indígenas aunque, con algunas variantes normativas.

La Constitución de Oaxaca reconoce al Estado como una entidad multiétnica, pluricultural y multibilingüe. En el artículo 16, reconoce la condición de personalidad jurídica de derecho público para los pueblos y comunidades indígenas y, aunque no reconoce a los afromexicanos como tales, expresamente señala que la ley reglamentaria protegerá a esas comunidades y tendrán la capacidad de integrar sus ayuntamientos conforme a sus sistemas normativos. De hecho, en la ley reglamentaria en la materia, al definir los objetos jurídicos Pueblos indígenas y Comunidades indígenas, establece el reconocimiento para ambas figuras de personas morales de derecho público. En cambio, en el segundo párrafo del artículo segundo, sólo señala que las comunidades afromexicanas podrán acogerse a lo establecido en la ley.

Por otra parte, y de acuerdo con la Consejería jurídica del Estado de Guerrero, la constitución de esa entidad es la primera en la que se establece una sección específica en un texto constitucional de comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a la cual se les reconoce como sujetos de derecho. La incorporación normativa cumple con lo establecido en la Constitución General de la República, en el sentido de incorporar en su entidad los términos del reconocimiento de los pueblos originarios, aunque, de su lectura, no se deriva que se les haya conferido la condición de sujetos de derecho desde la perspectiva de comunidades ni tampoco como personas morales colectivas.

El artículo 8. de la Constitución de la entidad establece que el Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas. Sin duda, esta disposición constituye un avance significativo en el reconocimiento legal de los pueblos y comunidades para el ejercicio de sus derechos. Especial mención merece el artículo 13, ya que dispone que el Estado, en coordinación con las autoridades municipales y conforme a la disponibilidad presupuestal, generarán el acceso a los derechos humanos y a la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano.

En 2016, la Ciudad de México promulgó su Constitución local y reconoció los derechos de las personas afrodescendientes en el inciso N del artículo 11. Allí se estableció que las personas afrodescendientes tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y también de su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial. Impuso diversas obligaciones a las Autoridades como el trato igualitario, consulta y cooperación para combatir prejuicios, estigmas y violencia propios del racismo. Reconoció la autoadscripción como criterio de pertenencia y ordenó proteger las contribuciones históricas de las personas afromexicanas.

La letra en la norma no es suficiente por sí misma, pues ninguna ley, de suyo, resuelve circunstancias históricas por decreto, mucho menos, si se trata de actos relacionados con discriminación. Por ello, se considera necesaria la inclusión de la africanía mexicana a nivel constitucional, pues sentaría un precedente significativo en el orden jurídico para exigir derechos y una nueva percepción social de la conformación nacional, en virtud de que, en la norma suprema, se resumen las aspiraciones de todos los mexicanos y las decisiones fundamentales que, en su oportunidad, habrán de constituirse en derechos de plena vigencia.

Existen ya antecedentes claros que proponen la inclusión constitucional de las personas, comunidades y pueblos afromexicanos. Cada una establece estrategias normativas diferentes, no obstante, subyace en las mismas el propósito de justicia hacia los pueblos afrodescendientes en México, como un asunto olvidado o en una invisibilidad evidente de una sociedad que aspira a la democracia. Las propuestas fueron presentadas: en 2006, por el entonces diputado Francisco Diego Aguiar; en 2013, por la entonces diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, la cual hacía referencia a los Pueblos Negros o Afromexicanos; en 2013 y 2014, por la entonces diputada Teresa de Jesús Mojica Morga, que usa los términos afrodescendiente, primero y Afromexicano, después; y, finalmente, en 2016, por la entonces senadora Angélica de la Peña, que también utiliza las categorías de pueblos y comunidades afromexicanas.

La propuesta normativa que se somete al análisis, pretende seguir la línea de sacar a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes de la invisibilidad en la que se encuentran, brindarles el reconocimiento explícito de su existencia y sentar las bases jurídicas para el ejercicio de sus derechos, a título individual o colectivo. También considera establecer las bases normativas de su desarrollo en términos de la política pública y su inclusión social. En el texto que se propone, afrodescendientes hace referencia a una categoría utilizada en instrumentos internacionales, que describe la diáspora africana en diferentes épocas y por diversas razonas, cuyos habitantes conformaron núcleos de población en otras regiones de mundo conservando elementos de su identidad. Afromexicanos es una categoría que refiere a las personas, comunidades y pueblos que ostentan la nacionalidad mexicana, se reconocen a sí mismos como afrodescendientes y mantienen formas de organización social que les son propias, así como elementos de identidad cultural que los caracterizan. En la exposición de motivos han sido usados de manera indistinta deliberadamente, por referirse a un acontecimiento humano del que somos parte todos quienes residimos en este país.

Es de señalarse que actualmente cuatro países de América Latina reconocen la afrodescendencia en sus textos constitucionales: Brasil, artículo 215, inciso 1º; Bolivia, artículo 3; Ecuador, artículo 56, y; Nicaragua, Artículo 5. Otros países de la región, reconocen a los afrodescendientes en leyes secundarias de maneras distintas, no obstante, muchos de ellos están ligados al reconocimiento de los pueblos originarios.

Hasta ahora, “A la africanía se le aloja en otro espacio y en consecuencia en otro tiempo; distinto y distante del espacio y el tiempo que ocupa aquel que se coloca en una posición mestiza, blanca, blanqueada, y detentadora de los valores y las imágenes de la reunión colectiva en torno a la nación. Quizá una de las consecuencias de esto sea que no se notan asociaciones de los símbolos de la mexicanidad con los de afroméxico. Adelantamos que, incluso, hay imágenes con una valoración baja de África y de su influencia, incluida sus descendientes”.[[25]](#footnote-25)

Los mexicanos somos una Nación plenamente constituida, única e indivisible como lo establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es el momento de reconocer sin límites la composición pluricultural fundada, en principio, en los pueblos originarios que habitaron el territorio nacional, composición que fue enriquecida por aquellas colectividades que, por elección propia o consecuencia de un destino que les arrebató su arraigo original, acrecientan hoy día nuestra diversidad y son fuente de identidad, sustentada en una muy basta reunión de culturas que nos caracterizan, describen y enorgullecen.

**TERCERO.-** Los integrantes de la presente comisión dictaminadora nos abocamos al estudio y análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, revisando su contenido, alcances y las consideraciones en las que encuentra justificación.

De lo anterior constatamos que a través de la modificación del artículo 2 del texto constitucional, se pretende reconocer a un importante sector de la población mexicana, que actualmente se encuentra invisibilizada, la comunidad afromexicana.

Tal y como se alude en la exposición de motivos que acompaña a la propuesta normativa,en nuestro país, 1 millón 381 mil 853 de personas se reconocen como afrodescendientes, distribuidos en distintas entidades federativas, ello conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Su pertenencia a esta comunidad es, para muchos, motivo de orgullo e identidad, no obstante, el bajo nivel de reconocimiento que, en su calidad de afrodescendientes se les confiere, tanto desde la perspectiva normativa como desde el ámbito de las políticas públicas, ha propiciado un fenómeno de invisibilidad que los expone, muchas veces, a condiciones de discriminación institucional y, en general, a situaciones de exclusión y vulnerabilidad.

A diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, los Afromexicanos no han logrado concretar en su beneficio lo establecido en el último párrafo del artículo 2° constitucional, el cual señala que toda comunidad equiparable a los pueblos indígenas, gozará de los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley, a pesar de que la conciencia de su identidad está plenamente arraigada como personas y comunidades.

Esta situación de invisibilización, sin lugar a dudas, lesiona su dignidad humana y trae comoresultado la anulación y menoscabo del reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de estas personas.

Los integrantes de esta Comisión, realizamos el estudio de esta reforma desde el contexto de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, que nos alienta a dar un gran salto para afirmar y fortalecer efectivamente los marcos y medidas legales, políticas e institucionales existentes, a fin de lograr un país más igualitario, con un Estado que respete, promueva y garantice con efectividad el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población mexicana, sin ningún tipo de discriminación.

Así, para nosotros el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, debe permear en todo el andamiaje jurídico, lo que no da lugar a admitir ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, pues tal y como lo ha expresado la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva No. 18 “Condición Jurídica y derechos de los migrantes Indocumentados” **(OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párrafo 101),** en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens**.**

Es en este orden de ideas que especialmente para los legisladores coahuilenses resulta preponderante impulsar el reconocimiento de las comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación, ya que ello contribuirá de manera significativa en la erradicación de la discriminación estructural y generalizada así estas comunidades.

Quienes dictaminamos observamos, además que la presente reforma es acorde a los compromiso internacionales contraídos en el Estado Mexicano, en materia de derechos Humanos, como es el caso de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, misma que establece derechos fundamentales para las comunidades indígenas de todas las naciones; reitera en su texto la importancia de que los estados que han acogido este documento, deben hacer esfuerzos para reconocer, proteger y alentar el desarrollo de los pueblos indígenas, proporcionarles los recursos necesarios para la preservación de sus costumbres, de sus lenguas o dialectos, así como para facilitarles la permanencia en sus territorios y la subsistencia económica; el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Con respecto del cumplimiento de este último instrumento quienes dictaminamos estimamos oportuno referir que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el año 2012, emitió una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, derivadas del examen delos informes periódicos 16.º y 17.º combinados.

En este sentido el *Comité “toma nota con preocupación de que, a pesar de reiteradas recomendaciones y solicitudes al respecto, la situación de los afrodescendientes se encuentra invisibilizada”*, en virtud de lo cual elComité “invita al Estado parte a considerar el reconocimiento étnico de la población afrodescendiente, así como la adopción de programas para la promoción de sus derechos”.

No omitimos señalar que por lo que hace al Estado de Coahuila, se han hecho importantes esfuerzos para garantizar los derechos de la comunidad afromexicana, puesto que la tribu mascogo ella forma parte importante de la riqueza cultural y la identidad de nuestro Estado.

Así, no obstante el obstáculo legal que representaba el requisito previsto en la Ley General de Derechos Lingüísticos, para ser considerados pueblos indígenas, el de ser un pueblo existente en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, el 14 de marzo de 2017, se aprobó una iniciativa de decreto del entonces promovida por el Ejecutivo Estatal, para declarar al pueblo Mascogo como grupo étnico del estado de Coahuila. Dicho Decreto además fijaba la prohibición a todas las formas de discriminación *en contra de los integrantes de la Tribu de Negros Mascogos motivada por su origen étnico o racial; reconocía a la Tribu de Negros Mascogos su unidad, idioma y derechos históricos; así como sus derechos a autodeterminarse, a la*  *libertad de decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; de* *aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose en todo tiempo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya las leyes que deriven de éstas ;la libertad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; la libertad de preservar y enriquecer su idioma, conocimientos y todos los elementos que constituyan su identidad cultural;**la libertad de conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, conforme al orden jurídico vigente; la libertad de elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios en que radiquen; el derecho a acceder, con respeto a las formas y modalidades de la propiedad y la tenencia de la tierra establecida por las leyes en la materia, entre otros.*

*Más tarde, el* 17 de Octubre de 2017, se aprobó un Dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Siete de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Antonio Nerio Maltos,del Grupo Parlamentario “Gral. Eulalio Gutiérrez Ortiz”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Dicho iniciativa tenía por objeto hacer un reconocimiento extensivo de los derechos de los pueblos indígenas, mediante una reforma constitucional local enfocada a la preservación y protección de los pueblos, etnias y comunidades consideradas como indígenas en el Estado, especialmente a los mascogos, kikapus y mazahuas.

Así, se la reforma que se encuentra en trámite, pretende establecer en el artículo 7 de la Constitución Local, que:

“*El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual de la entidad al iniciarse la colonización así como los que en el presente se encuentran asentados en nuestro Estado y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*Ante ello, el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones indígenas.*

*Así, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio, a la libre determinación, a la autonomía, al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la identidad indígena, a aplicar sus propios sistemas normativos, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra, a la consulta y participación, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, al desarrollo. Derechos que se regularán en la ley correspondiente. El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”*

Por lo que hace a la Sexagésima Primera Legislatura en fecha 8 de noviembre del año 2018, se presentó una iniciativa de reforma a la Constitución del Estado, con relación al reconocimiento de pueblos indígenas en Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada Gabriela Zapopan Garza Galván, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Esta propuesta normativa tiene por finalidad la de fijar en el artículo 7 de la constitución local que *“El Estado reconoce a todos los pueblos indígenas que se han asentado en nuestro territorio, sin importar su origen o la época en que iniciaron su residencia, a estas comunidades se les brindarán todos los apoyos necesarios para la conservación de su cultura, lengua, costumbres y formas de subsistencia, además de garantizarles todos los derechos que los tratados internacionales y las leyes nacionales confieren a las etnias mexicanas. Los pueblos Mascogo y Kikapú gozan del reconocimiento como comunidades indígenas del estado de Coahuila de Zaragoza para todos los efectos legales correspondientes”.*

En este contexto es que quienes dictaminamos no solo coincidimos con las cámaras en la importancia de reconocer a las comunidades afromexicanas, sino que además nos congratulamos de que los derechos de estas comunidades sean reconocidos desde la Constitución General, estando seguros de que ello constituye un paso importante en la consolidación de un México más justo e igualitario.

En atención a lo anterior, es que sometemos a su consideración el siguiente:

**Artículo Único.-** Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprueba por ésta Legislatura el Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

**M I N U T A**

**P R O Y E C T O**

**D E**

**D E C R E T O**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.** **…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**A. …**

**B. …**

**C**. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**…**

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Congreso de la Unión para efectos de lo consignado en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de julio de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**DICTAMEN** de la Comisión de Finanzas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, con relación a una Iniciativa de Decreto planteada por el Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicita reformar los Artículos Primero, Segundo, Tercero y adicionar los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto del Decreto 1171 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de Diciembre de 2017, con el objeto de que se autorice a celebrar un Contrato de Concesión de Servicio de Alumbrado Público con la empresa denominada: “NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.”, por una vigencia de hasta 20 años, con el fin de renovar el parque de alumbrado público, sustituyendo las tecnologías de alto consumo por tecnología LED.

**RESULTANDO**

**ÚNICO. -** Que con fecha 13 de diciembre de 2017, 12 de abril de 2019, 24, 25 de junio de 2019 y 15 de julio de 2019 se recibió en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, los documentos jurídicos que respaldan y sustentan la solicitud mencionada, los cuales fueron turnados a esta Comisión de Finanzas, para su estudio y dictamen.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que esta Comisión es competente para emitir el presente dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 91, 116 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 158-U, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, y en los artículos 102, fracciones II y IV, 198 fracción III y del 234 al 241 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, los ayuntamientos están facultados para otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el de los servicios públicos.

**TERCERO.** En los últimos años la implementación del uso de lámparas LED ha crecido de manera importante, fundamentalmente por la obtención de valores más altos de eficiencia energética que los sistemas tradicionales de iluminación, teniendo en cuenta que en la actualidad se está viviendo con un aumento considerable en los costos de energía y la tecnología ecológica, la implementación de este nuevo modelo de iluminación resulta factible por el hecho de que genera el mismo valor que la iluminación tradicional con un menor gasto económico y adicionalmente cuenta con una vida útil más prolongada. La situación económica y ambiental actual exige el uso de tecnologías que impliquen bajo costo y una vida útil prolongada, este nuevo reto ha empezado a guiar nuestro horizonte a sistemas sostenibles que ahorren energía y además generen beneficios económicos para la sociedad y el medio ambiente. El alumbrado público es el servicio público que no está a cargo de las personas naturales, sino de los municipios. Este se encarga de la iluminación de vías públicas, parques y otros espacios de libre circulación, su función principal es la de proporcionar la visibilidad necesaria para el desarrollo de todo tipo de actividades. Las lámparas más utilizadas en el alumbrado público son las de sodio y mercurio de alta y baja presión, las cuales no son las más eficientes y ecológicas para la sociedad.

El objeto del alumbrado público es proporcionar la visibilidad adecuada para el desarrollo normal de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

La carencia de recursos y la multiplicación de las necesidades en la población describen el escenario que vive nuestro país diariamente, por lo que el aumento poblacional obliga a un mayor consumo de los recursos naturales, los cuales se han ido agotando con el pasar del tiempo. La energía eléctrica se ha convertido en una necesidad básica del ser humano, pero la concientización de su conservación ha sido insuficiente, tanto en los hogares como en el estado mismo.

La solución a este problema no solo se encuentra en el ahorro que podrían generar las personas físicas, sino también los entes públicos tenemos una gran responsabilidad, ya que la iluminación pública en México es uno de los componentes básicos en el consumo de energía. Una de les soluciones a este alto consumo de energía eléctrica, es que adoptemos nuevas tecnologías como luminarias ahorradoras de energía eléctrica, las cuales no solo ahorrarán dinero y recursos naturales, sino que también evitarán una mayor contaminación en la ciudad y en el país.

**CUARTO.** Que los Ayuntamientos están facultados para realizar las acciones relativas al presupuesto, planeación, programación, evaluación, aprobación, control y concesión de los diferentes servicios públicos; y que corresponde al Congreso del Estado, autorizar las contrataciones aprobadas por el Ayuntamiento conforme a las leyes aplicables, en los que se garantice el pago de las obligaciones a cargo de las Entidades Públicas, con cargo a las participaciones que en derecho les correspondan.

**QUINTO.** Que mediante acta número 20/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, donde se aprobó por unanimidad del Cabildo a celebrar un Contrato de Concesión del Alumbrado Público por una plazo de 20 años con la persona física o moral de nacionalidad mexicana que presente las mejores condiciones del mercado para la adjudicación del Proyecto de Concesión del Alumbrado Público, que implique tener un sistema de luminarias públicas modernas, eficientes, que garantice las mejores condiciones en iluminación, costo y sustentabilidad, es decir que cumplan con las siguientes variables; Económica (ahorro de energía eléctrica), Ambiental (evite la contaminación lumínica, emisiones de CO2, etc), Social (Nivel de Satisfacción a través de tiempo) y Esquemas de Medición.

Así mismo, y mediante acta 07/2019 de fecha 12 de abril de 2019, se aprobó por mayoría calificada del Cabildo presentar la iniciativa de decreto para modificación del Decreto 1171, a efecto de cumplir con lo que mandata la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios.

**SEXTO.** Que, del análisis realizado a la documentación remitida por el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, se adjunta acta de cabildo de fecha 15 de julio de 2019, donde se aprobó por mayoría calificada del Cabildo la autorización del Análisis y Dictamen de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que comprende la Iniciativa de Decreto para la Reforma a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Adición del Artículo Cuarto del decreto 1171 relativo al Proyecto de Concesión del Servicio de Alumbrado Público, en relación con los acuerdos de Cabildo de fecha 30 de octubre de 2017 y 12 de abril de 2019.

**SÉPTIMO.** Que en el sentido de lo que dispone el artículo 95 fracción III y 102 fracción I, numeral 11 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es necesario contar con la Mayoría Calificada toda vez que el Proyecto en mención rebasa el periodo de la Administración Municipal, es por ello que se solicitó al R. Ayuntamiento del Acuña, Coahuila de Zaragoza, estar en lo dispuesto en lo que mandata la Ley, ya que el acta presentada del 25 de junio de 2019 fue aprobada por mayoría absoluta, por lo que esta comisión no estaba en condiciones de poder emitir dictamen alguno relativo a la iniciativa del decreto 1171 para reformar los artículos primero, segundo, tercero y la adición de un artículo cuarto.

Es importante mencionar por esta Comisión que los acuerdos antes mencionados relativos a reformar el Decreto 1171, nacen de la aprobación por unanimidad del acta 20/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, y desde ese entonces el R. Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ya había dado cumplimiento al sentido de la votación requerida para su aprobación.

Ahora bien, el Decreto 1171, fue aprobado antes de la última reforma de fecha 30 de enero de 2018 a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que el R. Ayuntamiento, se encontraba imposibilitado para poder llevar a cabo la inscripción de las obligaciones a largo plazo adquiridas y aprobadas por unanimidad como se menciona anteriormente.

**OCTAVO.** En concordancia con lo anterior, el R. Ayuntamiento en fecha 15 de julio de 2019, lleva a cabo sesión extraordinaria de cabildo mediante la cual aprueba por mayoría calificada la iniciativa de decreto para la reforma a los artículos primero, segundo, tercero y adición del artículo cuarto al Decreto 1171, mismo que deriva del análisis y dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del R. Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para estar en condiciones de cumplir con lo que mandata la Ley aplicable en la materia.

**NOVENO.** Que, atento a lo dispuesto por los artículos 158-P fracción V, 158-U fracción II y IV, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 302 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, esta Comisión de Finanzas considera que es procedente validar el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en este caso, en virtud que el proyecto de concesión para Alumbrado Público, compromete al Municipio por un plazo mayor al periodo de la actual administración municipal, logrando así la posibilidad de llevar a cabo la instrumentación de mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos, como el de Alumbrado Público, que implique tener un sistema de luminarias públicas modernas, eficientes, que garantice las mejores condiciones en iluminación, costo y sustentabilidad en el Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

Por los motivos que se exponen en los considerandos que anteceden, se estima que se reúnen los elementos de juicio necesario para elaborar el presente dictamen y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción III, 91, 116, 117 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, los integrantes de la Comisión de Finanzas sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado, para su estudio, discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO. -** Se reforman los Artículos Primero, Segundo, Tercero y se adicionan los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto del Decreto 1171, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 2017, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, previo análisis del destino y de la capacidad de pago, a celebrar un Contrato de Concesión del Servicio de Alumbrado Público, por conducto del Presidente Municipal Constitucional, Síndico de Mayoría, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento, hasta por un plazo de hasta 20 años, para la realización del proyecto de concesión del servicio de alumbrado público, el cual incluye el pago de la energía eléctrica generada por las luminarias objeto del contrato, con la empresa denominada “NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.”, ganadora del proceso competitivo celebrado, por presentar las mejores condiciones del mercado para renovar el parque de alumbrado público, sustituyendo las tecnologías de alto consumo por tecnología LED, teniendo como destino la Inversión Pública Productiva en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por un monto de hasta $ 637,650,893.11 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 11/100 M.N), con el I.V.A. incluido, y una actualización mensual del 0.4167% aplicable a partir del décimo tercer mes y hasta la vigencia del Contrato de acuerdo con los términos y condiciones que deberán establecerse en el contrato correspondiente obligándose el Municipio a inscribir en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Sistema del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los instrumentos jurídicos de las obligaciones de pago que contrae el Municipio de Acuña, para lo cual la presente autorización tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se autoriza al R. Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, afectar como fuente de pago y/o garantía de pago el porcentaje necesario y suficiente de las participaciones federales presentes y futuras que en derecho le corresponden del Fondo General de Participaciones para el pago de las obligaciones que asuma, derivadas del contrato de concesión del servicio de alumbrado público, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se autoriza al R. Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago para que funja como mecanismo de pago del porcentaje suficiente y necesario de las Participaciones Federales presentes y futuras que en derecho le correspondan al Municipio de Acuña, Coahuila, de Zaragoza, del Fondo General de Participaciones Federales, para dar cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión del Servicio de Alumbrado Público por el plazo del contrato.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Se autoriza al R. Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a suscribir los convenios y contratos necesarios para ejecutar el Proyecto de Concesión del servicio de alumbrado público hasta por un plazo de 20 años, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La concesióna que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se sujetará a los términos del contrato de concesión que se celebre para su formalización, así como a lo establecido en el Título Sexto: De los Servicios Públicos Municipales, Capítulo VII: De la Concesión de Servicios Públicos, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez celebrado el Contrato se deberá informar en un término no mayor a 10 días hábiles a este Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** El presente Decreto se aprueba en base a lo establecido en la fracción II inciso f) del artículo 26 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

**SEGUNDO. -** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO. -** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de julio de 2019.

**POR LA COMISIÓN DE FINANZAS DE LA LXI LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. Lucia Azucena Ramos Ramos  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Gabriela Zapopan Garza Galván  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Zulmma Verenice Guerrero Cázares | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN COTRA | |
| Dip. Rosa Nilda González Noriega | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Elisa Catalina Villalobos Hernández | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de Decreto que reforma el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-**  Que por instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno el día 08 de julio del año 2019, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia la iniciativa de Decreto que reforma el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa de Decreto que reforma el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*En los últimos años nuestro país ha vivido diversas transformaciones, destacando la político-electoral, la cual comienza con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.*

*En cumplimiento a esta reforma, el 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

*En este orden de ideas, el 22 de septiembre de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las modificaciones pertinentes en materia político-electoral a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Así mismo, el 1 de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de partidos políticos, instituciones y procedimientos electorales.*

*Esta legislación, contempla en el numeral 1 del artículo 167, que el proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el primer día del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*De acuerdo a lo anterior, en nuestro estado los procesos electorales inician en el mes de noviembre con una duración de más de siete meses, lo cual implica un periodo de tiempo muy largo para los procesos internos, precampañas y campañas, y por tanto mayores gastos de recursos para los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales.*

*Debemos tener en cuenta que en atención a la situación económica imperante en el país, ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil y nuestro gobierno, se han dado a la tarea de promover el uso eficiente, eficaz y racional de los recursos públicos, así como la transparencia en su ejecución, por lo que, siendo onerosos los gastos de procesos electorales, se considera adecuada la reducción de la duración de los mismos.*

*En ese tenor, otro de los problemas que genera el inicio de los procesos electorales en noviembre, es que estos, se llegan a empalmar, es decir, cuando todavía no concluye un proceso electoral, inicia otro distinto, ocasionando hartazgo en la ciudadanía y un desgaste político electoral, tanto en las instituciones electorales como en la población.*

*Como ejemplo de lo antes señalado, basta mencionar que el próximo año se celebran elecciones para diputados y al siguiente para ayuntamientos, lo que significaría que todavía no concluirá el proceso electoral para diputados, cuando tendría que iniciar el siguiente para las elecciones municipales.*

*Otra de las causas contempladas en el código electoral, que hacen al proceso electoral extenso, es la duración de las precampañas y campañas pero de manera particular el periodo de veda entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas, las cuales se podrían reducir, si se disminuye el periodo de los procesos electorales.*

*En ese contexto, es importante modificar la fecha de inicio de los procesos electorales, con el objeto de reducir los tiempos en que se desarrollan, y que terminen antes de iniciar el siguiente proceso electoral.*

*Es por ello, que mediante esta iniciativa de reforma se propone modificar la fecha de inicio de los procesos electorales en el Estado, del primero de noviembre, como se encuentra previsto actualmente, a primer día del mes de enero del año en que se lleven a cabo elecciones, conservando la fecha de la jornada electoral del primer domingo de junio.*

*Como consecuencia de lo anterior, y a efecto de ser congruente con el propósito de la reforma propuesta, es menester modificar diversas disposiciones del mismo Código Electoral con el objeto de complementar el cambio de fecha del inicio del proceso electoral.*

*Por último, es necesario señalar que de la presente iniciativa, se derivan importantes beneficios, entre los que podemos mencionar los siguientes:*

* *Reduce el tiempo que tarda el proceso electoral.*
* *Permite que los procesos electorales terminen antes de iniciar el siguiente, en los casos de elecciones en años subsecuentes.*
* *Disminución del uso de recursos económicos para partidos políticos, candidatos y autoridades electorales.*

*Con estas reformas el Gobierno del Estado reafirma su compromiso de consolidar la democracia en nuestra entidad, fortaleciendo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en los procesos electorales, dando así mayor transparencia a las contiendas, con la finalidad de impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.*

**TERCERO.-** Esta Comisión Dictaminadora efectuó el análisis de la iniciativa que se dictamina, de lo cual se desprende que el objeto de la misma radica en modificar el inicio del proceso electoral que actualmente tiene verificativo el 1 de noviembre del año previo al de la eleccióna efecto de establecerlo el 1 de enero del año de la elección.

El promovente encuentra motivación para hacer la propuesta en que de conformidad a lo dispuesto en la norma vigente, en nuestro Estado, los procesos electorales tienen una duración considerablemente larga, equivalente a más de 7 meses, lo que se traduce en periodos muy largos de procesos internos, precampañas y campañas.

En este sentido, quienes dictaminamos observamos que las particularidades demográficas en el Estado, la división territorial y la división de distritos electorales hacen indispensable la necesidad de modificar los procesos electorales conforme a las mismas, aunado a esto coincidimos con quien suscribe en las múltiples ventajas que generaría, la modificación del calendario electoral en el sentido en el que se plantea, resaltando para nosotros que la misma permitiría acabar con la problemática que se presenta con respecto al traslape o como se dice coloquialmente “empalme” de varios procesos electorales con lo que se provoca, entre otras cosas, hartazgo en la ciudadanía y un desgaste político electoral, tanto en las instituciones electorales como en la población.

En el mismo sentido, quienes dictaminamos coincidimos con quien suscribe en que una de las causas contempladas en el código electoral, que hacen al proceso electoral extenso, es el periodo de veda entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas.

Este tipo de problemáticas que a simple vista pudieran parecer irrelevantes, son en realidad un lastre para la vida democrática de nuestro Estado, pues pueden llegar a generar, apatía y abstencionismo, y por lo tanto debilitan en forma considerable la vida democrática de Coahuila.

Por último, antes de pronunciarnos con respecto a la procedencia o no de la iniciativa y una vez agotado el análisis de la misma a la luz de la reforma político- electoral del año 2013, verificando que la misma es consistente con las bases plasmadas en la Constitución General y en las Leyes Generales, quienes dictaminamos tomamos en consideración algunas de las mejorías que traería la aprobación de la norma tales como:

* *La reducción en el tiempo que tarda el proceso electoral.*
* *Permite que los procesos electorales terminen antes de iniciar el siguiente, en los casos de elecciones en años subsecuentes, lo que sin duda traería más seguridad, certeza jurídica y confianza en las instituciones electorales.*
* *Eficacia del uso de recursos humanos y materiales, y disminución de costos en los procesos electorales.*

Previo a finalizar con estas consideraciones, es necesario precisar que con respecto a la duración de las campañas y precampañas en los casos en que se renueve únicamente el Poder Legislativo, el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, propuso, aumentar el plazo de duración de la precampaña de 20 días a 25 y de la campaña de 30 días a 40, estimando que ello abona a una democracia más participativa, lo cual involucra la correspondiente reforma del artículo 169 fracción b), así como el numeral 2 del artículo 193, del Código Electoral para el estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Previo a pronunciarnos sobre la procedencia de esta propuesta los integrantes de esta comisión verificamos que la relación entre la duración de 25 días de las precampañas y de 40 días de las campañas, no infringe lo establecido en el artículo 169 numeral 1, inciso e) que fija que “la duración de las precampañas no podrá ser mayor de las dos terceras partes de las campañas”, por lo que dicha propuesta fue sometida a consideración de los presentes aprobándose la misma por unanimidad de los diputados presentes.

Por las consideraciones que anteceden se pone a consideración del Pleno de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se modifica el numeral 1 del artículo 92; el numeral 1 del artículo 167; los incisos a, b, c y d del numeral 1 del artículo 169; el numeral 2 del artículo 179, el numeral 2 del artículo 193 y el inciso cc del artículo 344, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 92.**

1. El Consejo General del Instituto emitirá, treinta días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

1. …

**Artículo 167.**

1. El proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
2. al 7. …

**Artículo 169.**

1. …
2. Las precampañas en el caso de que se renueve, en el mismo proceso electoral, el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ayuntamientos, iniciarán cuarenta días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de cuarenta días.
3. Respecto a las precampañas en que se renueve, únicamente, el Poder Legislativo, darán inicio sesenta días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de veinticinco días.
4. Respecto a las precampañas en que se renueve el Poder Ejecutivo en concurrencia con el Poder Legislativo, darán inicio cuarenta días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de cuarenta días.
5. Respecto a las precampañas en las que se renueve el Poder Ejecutivo o Ayuntamientos en concurrencia con elecciones federales, darán inicio cuarenta días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de cuarenta días.

e) y f)…

2. al 4. …

**Artículo 179.**

1. …
2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar el quince de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

**Artículo 193.**

1. ....
2. Las campañas en que se renueve el Poder Legislativo, tendrán una duración de cuarenta días.
3. a 6. ...

**Artículo 344.**

1. …

1. al bb) …

cc) Resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia; y

dd) …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 09 de julio de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 18 de julio del año 2019, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

En la actualidad México presenta un escenario de pluralidad partidista en sus diferentes esferas de gobierno. Coahuila no es la excepción de esto, en elecciones pasadas hemos vivido una evolución democrática tanto en las contiendas electorales, cómo en la forma de hacer política y las leyes que regulan los comicios.

Los cambios y evoluciones en los procesos electorales demandan un mayor compromiso con la ciudadanía, de tal suerte que el marco jurídico que regule la vida democrática en nuestra entidad debe de estar a la altura de las demandas ciudadanas.

Derivado de la reforma político electoral constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014, producto de las demandas y propuestas ciudadanas, el sistema electoral en México evolucionó, pues hasta aquel tiempo éramos de los pocos países en el mundo que no permitían la elección consecutiva de sus legisladores; por lo que se adecuó el marco normativo para modernizar y fortalecer a la democracia y brindarle una eficiencia acorde a sus principios, para que su ejercicio se llevase a cabo de manera plena, dotando al ciudadano de facultades, de tal manera que ello obligara a que el representante buscara la trascendencia en su ejercicio legislativo.

Actualmente, la Constitución del Estado, establece el supuesto de elección consecutiva para los Diputados Locales hasta por cuatro periodos legislativos, que se traducen en 12 años. Dicho supuesto, otorga a los diputados la oportunidad de generar una carrera parlamentaria para que el conocimiento adquirido durante su ejercicio se traduzca en un mayor beneficio para el ciudadano. Además, a raíz de dicha reforma, muchas entidades comenzaron sus procesos de armonización de las elecciones locales para así garantizar procesos democráticos libres y transparentes.

Si bien la reforma Constitucional de 2014, instituyó en su artículo 115 la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, y también estableció en el artículo 116 que las Constituciones estatales deberían disponer la elección consecutiva de legisladores, hasta por cuatro periodos consecutivos, fue la falta de criterios específicos para que los Estados regulasen el proceso para quienes buscaran la elección consecutiva, lo que generó una serie de juicios ante los tribunales electorales, que a la postre engendraron criterios que dieron sentido al espíritu de la ley.

Por otro lado, son varios los criterios de reelección y permanencia en el cargo emitidos por el Poder Judicial, cobra relevancia la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema de la reelección de diputados locales e integrantes de Ayuntamiento, particularmente en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, donde el Pleno de la Corte determinó reconocer la constitucionalidad del precepto que autorizaba a los diputados del Estado de Yucatán, que pretendieran reelegirse, permanecer en el cargo, esto, a fin de que la ciudadanía valorará el desempeño de los legisladores en base al trabajo desarrollado durante ese período.

Adicionalmente, en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, la Suprema Corte determinó que, si las personas que buscan la reelección continúan ostentando el carácter de funcionarios públicos, no se vulneran los principios de igualdad, y de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues al encontrarse en condiciones diferentes en su encargo, los presidentes, síndicos y regidores, a diferencia de los candidatos que contienden por primera vez por el cargo, es posible realizar una diferenciación, atendiendo a la libertad de configuración sin afectar a estos últimos, destacando que ello también atiende a respetar los postulados del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo, octavo y noveno.

De igual forma, el Tribunal Electoral de Coahuila determinó, en la sentencia de los Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos (JDC) 188/2017 y sus acumulados, es optativo para quienes buscan un cargo de elección popular por la vía de la reelección, separarse o no de sus cargos, ya que el Pleno de la Suprema Corte ha definido que esta es una cuestión que queda enteramente a la voluntad de cada uno, imponerla, violaría de manera absoluta el derecho de ejercer un cargo para el cual fue elegido.

En virtud de lo anterior, es necesario armonizar los criterios en la ley estatal de tal suerte que los criterios emitidos por el máximo tribunal de la nación sean considerados y establecidos en la norma regulatoria en materia electoral en el estado.

**TERCERO.-** Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, efectuamos el estudio de la iniciativa objeto del presente dictamen de lo cual se desprende que la misma tiene por finalidad la de establecer en el código electoral que “*[l]os Diputados del Congreso del Estado, no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo; así mismo los síndicos y regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de Presidente Municipal, para lo cual deberán pedir licencia los términos de la presente fracción;”,* para tales efectos se propone la modificacióndel artículo 10 del referido ordenamiento.

En este sentido el promovente, señala la necesidad de reformar la ley electoral del puesto que estima que “[*s]i bien la reforma Constitucional de 2014, instituyó en su artículo 115 la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, y también estableció en el artículo 116 que las Constituciones estatales deberían disponer la elección consecutiva de legisladores, hasta por cuatro periodos consecutivos*, ***fue la falta de criterios específicos para que los Estados regulasen el proceso para quienes buscaran la elección consecutiva, lo que generó una serie de juicios ante los tribunales electorales, que a la postre engendraron criterios que dieron sentido al espíritu de la ley”.***

En este sentido entre los motivos que acompañan la propuesta de reforma se alude atinadamente a distintos precedentes judiciales como es el caso deen la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas y el Tribunal Electoral de Coahuila determinó, en la sentencia de los Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos (JDC) 188/2017 y sus acumulados.

En este sentido una vez analizado tanto el contenido de la propuesta normativa como el de los precedentes jurisdiccionales, quienes integramos la presente Comisión Dictaminadora coincidimos en que la medida legislativa es necesaria y razonable, por lo que,

Por las consideraciones que anteceden se pone a consideración del Pleno de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el inciso e) del artículo 10 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.**

1. …

a) a d) …

e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda. Los Diputados del Congreso del Estado, no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo; así mismo los síndicos y regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de Presidente Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;

f) …

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Presente decreto será aplicable para los diputados que forman parte de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de julio de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone modificar el Artículo 49 último párrafo, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza,planteada por el Diputado Juan Antonio García Villa,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-**  Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 27 del mes de marzo del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone modificar el Artículo 49 último párrafo, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza,planteada por el Diputado Juan Antonio García Villa,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone modificar el Artículo 49 último párrafo, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza,planteada por el Diputado Juan Antonio García Villa,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*“El artículo 49 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que cada uno de los municipios de la entidad contará con un organismo descentralizado que tendrá por objeto proporcionar asistencia social en el ámbito municipal que corresponda, así como llevar a cabo la realización de todas aquellas actividades relacionadas con esta materia. Dichos organismos tendrán, para el adecuado cumplimiento de su objeto, los siguientes órganos de dirección y administración: una Junta de Gobierno, encabezada por el respectivo presidente municipal, así como por vocales que no serán menos de cuatro ni más de ocho, a quienes el Ayuntamiento designará y removerá libremente, y una Dirección General, cuyo titular será designado por la Junta de Gobierno respectiva.*

*La Junta de Gobierno podrá designar un Presidente Honorario que no formará parte de la misma para los efectos de las atribuciones y obligaciones que las disposiciones legales le asignen, pero podrá participar en las sesiones y eventos especiales que se verifiquen, en su caso, con voz pero sin voto.*

*La función del Presidente honorario es el acompañamiento al organismo denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en la asistencia social y en la protección de los derechos humanos de los más vulnerables, de ahí la naturaleza honorífica del cargo, misma que no debe ser desvirtuada.*

*Ahora bien, los sistemas municipales han acostumbrado designar como presidente de los DIF a un familiar del alcalde, en la mayoría de los casos se nombra a la esposa del presidente municipal; sin embargo, al designar a un familiar como presidente honorario, puede surgir un posible conflicto de intereses. Es por ello que, para que no exista este conflicto de intereses, la naturaleza de dicho puesto es honorífica, según lo establece el último párrafo del artículo 49 del ordenamiento referido; sin embargo, como el dispositivo no establece expresamente que la persona que desempeñe dicha función no debe percibir emolumento alguno, aún y cuando sí señala expresamente que dicho cargo es honorario, en no pocos municipios del Estado se perciben honorarios por desempeñar el cargo, tal y como señala la Auditoría Superior del Estado en sus Informes de Resultados de la revisión a la Cuenta Pública correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017.*

*En el primero de los citados informes, es decir, en el correspondiente a la revisión de la Cuenta Pública del año 2016, la Auditoria Superior del Estado da cuenta de que en la mayoría de los municipios, en 23 de los 38, las personas que fungían como presidente honorario de los DIF municipales tenían asignada una percepción, cuyo monto anual fue como sigue:*

|  |  |
| --- | --- |
| *MUNICIPIO* | *RETRIBUCION*  *ANUAL* |
| *Abasolo* | *10,878.00* |
| *Acuña* | *479,946.00* |
| *Candela* | *439,524.00* |
| *Castaños* | *115,200.00* |
| *Cuatro Ciénegas* | *44,605.90* |
| *Escobedo* | *308,569.00* |
| *Frontera* | *256,000.96* |
| *General Cepeda* | *64,246.18* |
| *Hidalgo* | *176,501.00* |
| *Jiménez* | *97,696.80* |
| *Juárez* | *86,800.00* |
| *Lamadrid* | *275,432.00* |
| *Morelos* | *27,600.00* |
| *Múzquiz* | *266,667.00* |
| *Nadadores* | *216,306.31* |
| *Ocampo* | *203,159.20* |
| *Parras* | *528,782.00* |
| *Sacramento* | *374,186.00* |
| *San Buenaventura* | *190,001.70* |
| *San Pedro* | *14,010.10* |
| *Sierra Mojada* | *387,527.53* |
| *Villa Unión* | *429,000.00* |
| *Zaragoza* | *196,135.00* |

*Por lo que hace al Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública de 2017, presentado a este Congreso por la Auditoría Superior del Estado el pasado 21 de diciembre de 2018, el órgano fiscalizador reitera que se ha vuelto una práctica común otorgar un salario o remuneración a quien figura como presidente honorario de los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desvirtuando así la naturaleza honorífica del cargo.*

*Por lo anterior, se considera que es necesario establecer expresamente que dicho puesto o cargo no debe percibir emolumento alguno para preservar el carácter de su naturaleza. Es por ello que se propone establecer de manera expresa que no debe percibirse remuneración alguna para el cargo, puesto que como ya quedo explicado su naturaleza es honoraria u honorífica.”*

**TERCERO.-** Quienes integramos la presente Comisión Dictaminadora, nos abocamos al estudio y análisis de la presente iniciativa de reforma, verificando que la misma tiene por objeto, el de establecer en la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila, que el cargo de él o la titular de la Presidencia Honoraria de la Junta de Gobierno de los Sistemas DIF, no recibirá ninguna remuneración.

En este sentido, el promovente alude que “*(…) los sistemas municipales han acostumbrado designar como presidente de los DIF a un familiar del alcalde, en la mayoría de los casos se nombra a la esposa del presidente municipal; sin embargo, al designar a un familiar como presidente honorario, puede surgir un posible conflicto de intereses. Es por ello que, para que no exista este conflicto de intereses, la naturaleza de dicho puesto es honorífica, según lo establece el último párrafo del artículo 49 del ordenamiento referido; sin embargo, como el dispositivo no establece expresamente que la persona que desempeñe dicha función no debe percibir emolumento alguno, aún y cuando sí señala expresamente que dicho cargo es honorario, en no pocos municipios del Estado se perciben honorarios por desempeñar el cargo, tal y como señala la Auditoría Superior del Estado en sus Informes de Resultados de la revisión a la Cuenta Pública correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017.*

Respecto a este tema, los integrantes de la presente comisión dictaminadora estimamos que el cargo de presidenta honorífica que muchas veces recae en el esposa del Presidente Municipal, también conocida coloquialmente como primera dama no existe como tal en la Ley, esta figura más bien obedece a una tradición norteamericana, muchas veces la figura puede llegar a responder incluso a estereotipos de género.

En este contexto una vez agotado el análisis de la propuesta, dado que aun y cuando la ley fija que el cargo sea honorífico, se dan casos en que reciben emolumentos, y ya que efectivamente pudieran generarse conflictos de interés, se estima dictaminar en forma procedente la iniciativa objeto del presente.

Por las consideraciones antes expuestas, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el artículo 49, último párrafo, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 49. …**

**…**

La Junta de Gobierno podrá designar un Presidente Honorario que no formará parte de la misma para los efectos de las atribuciones y obligaciones que las disposiciones legales le asignen, el cual no percibirá remuneración alguna, pero podrá participar en las sesiones y eventos especiales que se verifiquen, con voz pero sin voto.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.-** La presente reforma será aplicable a los nombramientos que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor del Presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 09 de julio de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifica el artículo 90 en su inciso 2 y al 184 se le adiciona la fracción XVII y se modifica el penúltimo párrafo del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-**  Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 15 del mes de mayo del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifica el artículo 90 en su inciso 2 y al 184 se le adiciona la fracción XVII y se modifica el penúltimo párrafo del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifica el artículo 90 en su inciso 2 y al 184 se le adiciona la fracción XVII y se modifica el penúltimo párrafo del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*Según del Plan Estatal de Coahuila, refiere que nuestro estado es una ruta de paso en el tráfico de drogas, armas, personas y dinero de procedencia ilegal y, por tanto, ha sido escenario del enfrentamiento de diversos grupos delictivos que buscan controlar estas actividades en el estado. El punto más álgido de la crisis se vivió en 2012, cuando el promedio mensual de homicidios dolosos era de 100, lo que hacía difícil transitar libremente por el estado debido a que había regiones cooptadas por la delincuencia. En años recientes, se implementaron políticas orientadas a mejorar la coordinación efectiva con los otros órdenes de gobierno y los estados vecinos; a fortalecer el marco legal, tipificar nuevos delitos y aumentar las penas de aquellos considerados como graves; a incrementar y mejorar la infraestructura de seguridad; a depurar los cuerpos policiales estatales y municipales, así como a dignificar y profesionalizar el servicio que prestan sus elementos, en este sentido la seguridad pública, como función del Estado, es el mecanismo idóneo para la realización del valor supremo del derecho la seguridad pública en su sentido más amplio*

*Así pues, el Estado mediante la coordinación de actividades, como prevención, persecución, sanción de delitos y reinserción del inculpado, salvaguarda la vida, la integridad y derechos de las personas, preserva las libertades y mantiene el orden y la paz públicos. Es decir las principales actividades del Estado, las podemos clasificar, en:*

*a).- Prevención y vigilancia;*

*b).- Procuración de justicia;*

*c).- Administración de justicia; y*

*d).- Reinserción social.*

*Por lo tanto, resulta innegable afirmar que las personas que llevan a cabo estas actividades, para garantizar dichos valores fundamentales, merecen respeto y reconocimiento de parte de la sociedad en general, pero sobre todo contar con mecanismos de protección por parte de las instituciones del Estado, es por ello que nos corresponde como legisladores establecer el andamiaje legal para lograr este objetivo, sin criminalizar actos o conductas mínimas de resistencia, desobediencia o injurias contra los funcionarios de las actividades de seguridad pública, de investigación de delitos, de procuración o de administración de justica o de ejecución de penas o incluso de sus familias, ya que la intención de esta iniciativa es proteger la vida y la integridad personal de los ciudadanos al servicio del estado.*

*Resulta necesario abordar lo relativo a los servidores públicos dedicados a la seguridad, quienes tienen un trabajo particularmente complejo en lo que a interactuar con el público en general respecta, los policías portan el uniforme y la placa, la envestidura de protector del ciudadano, de entrada tiene deberes y obligaciones y de manera intrínseca, arriesgan su vida ante cualquier situación que potencialmente quebrante el orden público y la ley, esto de inicio nos dice que su descripción laboral es diferente a la nuestra, ellos nunca saben el tamaño del problema que enfrentan hasta que no están inmiscuidos en él. Afortunadamente, cada vez es más evidente la lucha a favor de los derechos humanos, que mucho ha hecho para proteger a todos los ciudadanos de abusos de las autoridades, también ha confundido a algunos en el rol que los ciudadanos jugamos en el sistema de protección y apego a la ley.*

*Básicamente para que el servidor público del área de seguridad pueda hacer su trabajo eficientemente necesita anteponer el primer escalón de autoridad, su uniforme y la corporación que representa. En múltiples declaraciones escritas y verbales apoyadas por testigos se demuestra, que muchas de las violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos en situaciones de riesgo, iniciaron con una transgresión del ciudadano hacia la autoridad (elemento de seguridad pública), quien para ejercer eficientemente su trabajo, los oficiales requieren de una cooperación total por parte de los ciudadanos con quien interactúan, actualmente resulta necesario que nuestra sociedad, actúe de manera civilizada, antes de demandar un trato amable y mesurado, ya que en muchas ocasiones es el mismo ciudadano quien falta a la civilidad, reglas y cordura que se debe mostrar ante una situación, y que a ojos del servidor público puede escalar hasta su propia muerte si no está bajo control.*

*Es por eso, que para permitir el estado de derecho y mejoras en la seguridad en todos los aspectos de nuestras vidas, debemos de reordenar la ley, para dejar que quienes nos protegen, procuran e imparte justicia, así como quienes arriesgan su vida todos los días con mínima protección, se debe dar origen a disposiciones legales que les garanticen su protección no solamente física sino también jurídica.*

*En consecuencia, al ser esta, una reforma que se propone al Código Penal del Estado, se busca plasmar el supuesto determinado que se pretende sea tipificado y que se adecue al hecho concreto que se le atribuya al sujeto pasivo, de esta forma se actualiza el principio de legalidad nullum crimen sine lege, cumpliéndolo a cabalidad, pues se determina de manera clara la conducta que es penalmente sancionada, sin que con ello se de lugar a confusiones, pues permite distinguir las distintas clases o figuras delictivas. Además, se busca aumentar la pena para quienes atenten contra la integridad de los servidores públicos, encargados de garantizar las funciones del estado descritas en la presente exposición de motivos.*

*Ahora bien, esta reforma contempla el delito de homicidio y lesiones calificadas, de igual forma se integra a la presente los cometidos en contra del cónyuge, parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, así como contra la concubina o concubino, o compañera o compañero civil que si bien es cierto la presente reforma solo hace referencia al numeral 184 del Código Penal del Estado, también se contempla el delito de lesiones contenido en el artículo 201 del mismo ordenamiento, ello en atención a que este último se remite a los supuestos de agravantes del delito, mismos que están contenidas en el primero de las disposiciones enunciadas.*

*Las sanciones que se impondrán a quienes se encuadren en el hecho concreto, deberán ser ejemplares, estableciendo de manera clara cuales son los elementos que integran el tipo penal destacando: que el* ***sujeto activo,*** *será cualquiera que comenta el tipo penal, mientas que el* ***sujeto pasivo,*** *será aquel en contra de quien se atenta o se comete en su perjuicio la acción delictiva, siendo estos las personas integrantes de las instituciones de seguridad publica estatales o municipales, procuración o administración de justicia, cónyuges, parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado y con quienes vivan en concubinato o con quienes hayan firmado pacto de solidaridad, respecto de la* ***conducta****, se refiere el privar de la vida, cause daño a la salud de estos o de sus familiares o parejas, esto como consecuencia del desempeño legítimo de las funciones que realiza el sujeto pasivo o que tenga como fin el obstaculizar o impedir el ejercicio de las mismas,* ***bien jurídico tutelado, se tutela la vida y la integridad de las personas*** *de quienes desempeñan como instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia, de su cónyuge, familiares hasta el cuarto grado, concubina o concubinos o compañera o compañero civil.*

*Sirve como apoyo la siguiente Tesis:*

*DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO BÁSICO NI ESPECIAL. Los citados artículos describen la conducta de lo que debe entenderse por delito cometido contra un servidor público o agente de la autoridad y establecen la sanción correspondiente. Sin embargo, esa descripción no tiene vida independiente ya que requiere, en primer término, la comisión de otro delito y, en segundo, que se perpetre contra un servidor público, precisamente cuando está en ejercicio de sus funciones; de ahí que si de dicha figura surge la acumulación de penas, reviste la significación de una agravación, pues a la sanción respectiva se añade la prevista en los indicados numerales con el objeto de proteger las funciones desempeñadas por las autoridades con motivo de los derechos y obligaciones que la ley les impone. En ese sentido, se concluye que la descripción normativa prevista en los artículos 189 del Código Penal Federal y 289 del Código Penal para el Distrito Federal no constituye un tipo básico ni especial sino una calificativa que requiere para actualizarse, la comisión de un delito diverso en agravio de la persona investida de autoridad.*

*Contradicción de tesis 125/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—12 de agosto de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 88/2009.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 202, Primera Sala, tesis 1a./J. 88/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 203*

*DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LOS TIPIFICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROCESADOS CONTENIDA EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto constitucional, en su segunda parte, consagra el principio non bis in idem como una garantía de seguridad jurídica para toda persona. En congruencia con lo anterior, el artículo 189 del Código Penal Federal, al tipificar los delitos cometidos contra servidores públicos y agentes de la autoridad, y señalar las sanciones que se impondrán a quienes los cometan, no viola la citada garantía constitucional. Lo anterior, en virtud de que dicho precepto legal describe el tipo básico o conducta de lo que debe entenderse por delito cometido en contra de dichos servidores y establece la sanción correspondiente. El ilícito de mérito, no tiene vida independiente, ya que requiere, en primer término, la comisión de otro delito y, en segundo, que se perpetre en contra de un servidor público, precisamente cuando está en ejercicio de sus funciones. De ahí que se sancione tanto el delito considerado en sí mismo, como el hecho de que se cometa contra aquél, lo que da lugar a la acumulación de penas, pues la agravación que señala por causa del delito empleado como medio, una vez integrado éste, da vida independiente y autonomía al delito contra la autoridad, agravación que tiene por objeto proteger las funciones que desempeñan la autoridad y sus agentes. Por lo cual, equiparado a la hipótesis constitucional, no puede considerarse que se trate del mismo delito, ya que la realización de éste va dirigida a hechos distintos. Amparo en revisión 134/2005. 16 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.*

*DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO TIPIFICA CONTEMPLA UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO ESPECIAL. Los tipos penales se clasifican, por su estructura externa, en básicos o fundamentales, especiales y complementados. Los primeros son aquellos en donde cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito, por ello constituyen la columna vertebral de la parte especial del código punitivo, en consecuencia, tienen autonomía y por lo mismo no dependen de la existencia de diversos tipos. Los especiales y complementados se caracterizan por tutelar el propio bien jurídico ya protegido en un tipo básico, sólo que al incluir peculiaridades concretas o determinadas circunstancias aumentan o disminuyen la punibilidad, según sean privilegiados o agravados. Su diferencia consiste en que los especiales excluyen la aplicación del tipo básico, ya que al reproducir la conducta núcleo de los tipos fundamentales y sólo incluir una circunstancia accesoria, adquieren autonomía, por ello no son subordinados a los básicos, en cambio, los tipos complementados o calificados dependen de la existencia de los fundamentales, debido a que sólo constituyen una accesoriedad que influye en el aumento o disminución de la sanción; por consiguiente, la figura típica descrita en el artículo 189 del Código Penal Federal que advierte una pena "para quien cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas", no puede ser un tipo especial, sino una calificativa, es decir, un tipo complementado, en atención a que tal descripción carece del verbo rector del tipo, pues únicamente prevé como accesoriedad una calidad específica de los sujetos pasivos que aumenta la intensidad antijurídica de la conducta tipificada en el delito básico; considerar lo contrario provoca el riesgo de calificar aquella descripción con otra modalidad, lo cual es inadmisible, en atención a que se calificaría una circunstancia accesoria con otra de igual naturaleza, sin que sea óbice a lo anterior que el citado numeral se ubique en el capítulo denominado "Delitos cometidos contra funcionarios públicos", toda vez que para que pudiera ser considerado un tipo básico o especial se requiere que exista un comportamiento humano, el cual puede ser de acción u omisión, según sea el deber jurídico de prohibición o mandato. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2127/2006. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Aureliano Pérez Telles. Amparo en revisión 7/2007. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Aureliano Pérez Telles. Amparo en revisión 16/2007. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Aureliano Pérez Telles. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 125/2009, resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 88/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 202, con el rubro: "DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO BÁSICO NI ESPECIAL."*

**TERCERO.-** Los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constituciones y Justicia, nos abocamos al estudio y alcance de la iniciativa, la cual tiene como objeto reformar el Código Penal a efecto de aumentar la pena para quienes atenten contra la integridad de los servidores públicos, encargados de garantizar las funciones del Estado y de la seguridad pública, además de contemplar dentro del delito de homicidio y lesiones calificadas, los casos en que el sujeto pasivo sea miembro de corporaciones de seguridad pública o familiar de éste.

En este sentido, los integrantes de esta comisión legislativa consideramos que una de las funciones primordiales que tiene el Estado, es la de proveer a sus habitantes de seguridad pública, ya que ello permite una convivencia armónica, el desarrollo pleno de actividades, además, la seguridad pública también es imprescindible, por cuanto que constituye una importante condición social para la generación y atracción de inversiones, el crecimiento económico, y la elevación de la calidad de vida de la población.

Es por ello, que quienes dictaminamos consideramos oportuno implementar acciones que permitan salvaguardar la integridad de aquellos elementos, que bajo su autoridad, tienen la tarea de asegurar el orden para permitir el bien común de la sociedad.

Por las consideraciones antes expuestas, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el artículo 90 en su inciso 2) y al 184 se le adiciona la fracción XVII, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 90 …**

**…**

**I. …**

**II. …**

1. **…**
2. (Pena total unificada de prisión en delito único, delitos conexos o en concurso de delitos, en los que haya un delito grave)

Cuando se trate de un delito único, o de delitos conexos o derivados unos de otros, o cometidos en concurso real, ideal o complejo de delitos, ya sea que fueron imputados en un mismo proceso o en procesos distintos, y de ellos haya un delito calificado como grave en el párrafo siguiente, la duración de la pena total unificada de prisión por todos ellos nunca podrá exceder de cuarenta años, salvo cuando concurra un homicidio cometido con alguna de las calificativas previstas en las fracciones VIII, XIII, XIV, XV, XVI o XVII del artículo 184 de este código, caso en el que la duración total unificada de la pena de prisión, podrá llegar hasta cuarenta y cinco años.

Se consideran como delitos graves a efecto de determinar el tiempo máximo de duración de la pena de prisión que deba sufrir la persona sentenciada, respecto de un delito único, o de delitos conexos o derivados unos de otros, o cometidos en concurso real, ideal o complejo de delitos, ya sea que fueron imputados en un mismo proceso o en procesos distintos: el homicidio simple doloso, el homicidio calificado, el homicidio en riña con carácter de provocador, el feminicidio, el parricidio, el matricidio, el filicidio, el homicidio con acuerdo previo e indeterminación del autor o cometido en corresponsabilidad de delito emergente; la violación o violación equiparada, la violación impropia; el robo con violencia que haya causado lesiones leves o de mayor gravedad, o cuando el robo con violencia haya causado lesiones de cualquier gravedad disparando un arma de fuego, o haya intervenido en el robo uno o más miembros de las instituciones de seguridad pública; o se haya cometido homicidio y/o robo contra una o más personas que viajaban en vehículo que era conducido en tramos despoblados o desprotegidos, por caminos o carreteras federales, estatales o municipales; la asociación delictuosa, con o sin agravantes; la extorsión simple, o cometida con una o más modalidades agravantes; la simulación de retenes oficiales y las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

1. **…**

**…**

**…**

**Artículo 184 (Homicidio calificado)**

**…**

**I a XVI. …**

**XVII. (Contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones)**

Cuando el agente cometa el homicidio en contra de servidores públicos que desempeñen funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia en materia penal o de ejecución de penas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o con quien viva en concubinato o compañero o compañera civil.

**…**

**…**

**…**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 09 de julio de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un nuevo contenido a la fracción VI, recorriendo el actual a la fracción VII, que se crea, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, planteada por la Diputada Blanca Eppen Canales,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-**  Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 12 del mes de junio del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, el día 13 de junio del año en curso, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un nuevo contenido a la fracción VI, recorriendo el actual a la fracción VII, que se crea, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, planteada por la Diputada Blanca Eppen Canales,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un nuevo contenido a la fracción VI, recorriendo el actual a la fracción VII, que se crea, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, planteada por la Diputada Blanca Eppen Canales,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto y alcances de lo que es juzgar con perspectiva de género en el criterio que se lee enseguida:*

*2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443.*

*JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD YMETODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.*

*Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LAJUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.*

*Esto es, el juzgador mexicano debe sopesar al momento de valorar los elementos para emitir una sentencia si existen desequilibrios de poder en las partes involucradas como consecuencia del género. O, dicho de otra forma; los impartidores de justicia deben hacer su trabajo observando y remediando las posibles discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir mujeres y hombres en forma directa o indirecta, a consecuencia de las leyes mismas o del quehacer de las instituciones nacionales.*

*Por otra parte, la tesis a que hace mención el criterio antes señalado, 2011430. 1a. /J. 22/2016 (10a.), describe los elementos para juzgar con perspectiva de género de la siguiente manera:*

*“….*

*I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

*De recomendada lectura resulta la publicación “Reseñas Argumentativas”. “Reseña del Amparo Directo en Revisión 5999/2016”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al caso de una mujer que, por citarlo de la manera más breve posible, consistió en lo siguiente: la madre de un menor que no vivía con ella, sino con el ex esposo, tuvo conocimiento de que el niño se observaba en malas condiciones nutricionales y emocionales; acudiendo a la escuela de éste y llevándoselo con ella a su domicilio.*

*Ella fue acusada por el padre de delito de sustracción de menores, y debió enfrentar un largo proceso, donde obtuvo la victoria en primera instancia, al ser absuelta por un juez de distrito, para luego perder el recurso de apelación enderezado por el Ministerio Público, al que se adhirió el padre como tercero interesado, terminando condenada a dos años y medio de prisión, multa y la devolución del menor. En la etapa final, la Primera Sala atendió los agravios expresados por la mujer, mismos que no fueron valorados en las instancias previas, como el hecho de que las pruebas ofrecidas por ella no fueron justamente analizadas, como: Que acudió en rescate de su menor hijo, que acreditó debidamente que el menor sufría maltrato y abuso sicológico en el ambiente donde estaba siendo criado por el progenitor, que ella no estaba privada de la patria potestad y que, además, actuó en función del principio del Interés Superior del Niño, reconocido en el derecho mexicano.*

*Además, señaló la madre del menor que fue víctima de violencia de género al ser juzgada con desventaja por ser mujer y por su especial situación personal, y acusó que sus pruebas, defensa y elementos de convicción para acreditar su derecho no fueron valorados con perspectiva de género, ni en atención al Interés Superior de la Niñez.*

*La Primera Sala del Alto Tribunal, por unanimidad de los cinco ministros que la integran, “revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver el expediente al Tribunal Colegiado correspondiente para que procediera en los términos indicados, atendiendo a la perspectiva de género y al interés superior del menor.”*

*El documento antes mencionado lo encuentran en el link mostrado enseguida:*

[*https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\_argumentativas/documento/2018-02/res-JMPR-5999-16.pdf*](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-02/res-JMPR-5999-16.pdf)

*Otro documento, denominado “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha de segunda edición a diciembre de 2015, establece, entre otras cosas de especial relevancia, lo siguiente:*

*“…Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:*

*• Los impactos diferenciados de las normas;*

*• La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;*

*• Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;*

*• La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y*

*• La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.*

*…..*

*El público objetivo de este instrumento es quienes imparten justicia a nivel federal y estatal, y todas aquellas personas e instituciones involucradas en los procesos de acceso a la justicia.*

*El Protocolo responde a los hallazgos detectados en el Diagnóstico diversificado que se realizó al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2008 y 2009, el Diagnóstico "Conocimiento y Percepciones sobre Género y Derechos Humanos del Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" de 2012 y en el Diagnóstico sobre género y cultura laboral elaborado en 15 Tribunales Superiores de Justicia Estatales.*

*Diagnóstico en LA Suprema Corte de Justicia de la Nación4*

*Resultados DE 2008 y 2009*

*• Casi 7 de cada 10 personas que laboran en el ámbito jurisdiccional de la Suprema*

*Corte de Justicia de la Nación (67.7%) consideran que es importante incluir la perspectiva de género en el análisis de los asuntos jurisdiccionales y los proyectos de sentencia.*

*• El 18.3% del personal jurisdiccional admite no saber qué significa perspectiva de género, y la mitad de ellos no tiene claro cómo incluirla en su labor o no la considera una prioridad.*

*• Entre el personal jurisdiccional del Alto Tribunal predomina la idea errónea de que adoptar la perspectiva de género significa “no hacer distinción alguna entre hombres y mujeres”.*

*Resultados 20125*

*• Respecto al entendimiento de lo que es la perspectiva de género, se recabaron los siguientes testimonios derivados de los grupos de enfoque con personal jurisdiccional:*

*“Yo creo que tampoco se ha clarificado mucho qué se entiende por equidad de género. Es un concepto complicado, me parece a mí.”*

*“[…] yo creo que todavía no se acaba de entender bien y se entiende sólo como reivindicación; o sea, si hay cinco hombres, tenemos que ser cinco mujeres […]”.*

*• Con relación a la impartición de justicia con perspectiva de género, en los grupos de enfoque con personal jurisdiccional se mencionó:*

*“[…] la verdad, el enfoque que se tiene actualmente en la Suprema Corte, todavía se tienen ideas muy distorsionadas de lo que es esta gama de derechos humanos y la perspectiva de género.”*

*“Aquí uno trata de ser lo más justos y no hacer las diferencias por clases de género, raza o religión, simplemente se resuelve de acuerdo a lo que aconteció.”*

*“[…] ahora con la equidad de género tenemos más herramientas para resolver asuntos en materia familiar […]”…..”* ***Fin de la cita textual.***

*El Protocolo a que hacemos referencia puede ser consultado en el link siguiente:*

[*http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf*](http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf)

*Al tiempo, el Control Difuso de Convencionalidad compele al juzgador nacional a observar y guardar lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados de la materia suscritos por México, así como lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias y criterios jurisprudenciales.*

*Si bien, este Protocolo es un instrumento de gran valor y utilidad para los fines señalados y existen tesis de la Suprema Corte de nuestro país que señalan que los protocolos relacionados con la observancia de los tratados internacionales tienen carácter vinculante para sus destinatarios en cuanto a su aplicación en casos concretos; los protocolos no son instrumentos legislativos, no son normas emanadas de un poder legislativo, y por ende, siempre existe el riesgo de que no se atiendan de manera oportuna, que se cumplan de manera discrecional o que se simule su cumplimiento.*

*A tal efecto, revisamos diversas leyes orgánicas de poderes judiciales locales, encontrando lo siguiente:*

*LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*

*ARTÍCULO 285.- La Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género tendrá las siguientes funciones:*

*….*

*III. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;*

*LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA*

*Artículo 2. Igualdad de Género Los hombres y las mujeres son iguales ante la Ley. Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado deberán garantizar en la substanciación y resolución de los procesos judiciales sometidos a su consideración, el respeto a los derechos de igualdad y no discriminación, mediante la adopción de criterios con perspectiva de género, en los términos previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA*

*Artículo 135.- Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:*

*I. Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado; de igual forma deberán guiar su actuación con perspectiva de género, garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia y aplicar políticas, medidas, facilidades y apoyos en favor de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna.*

*LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO*

*Artículo 176. La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:*

*….*

*II. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;*

*….*

*V. Sensibilizar, difundir y fomentar, en la aplicación de los tratados internacionales, la capacitación y actividades para impulsar la perspectiva de género y derechos humanos.*

*LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*

*Artículo 41. Los jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones siguientes:*

*….*

*XIII. Dictar sentencias empleando un leguaje incluyente y con perspectiva de género;*

*Cinco leyes orgánicas no pueden estar equivocadas y; destacamos que consultamos solamente las legislaciones de 14 entidades federativas. Juzgar con perspectiva de género debe estar en la ley y no solo en protocolos o instrumentos internos de los poderes judiciales.*

*Cabe destacar que algunos poderes judiciales crearon sus unidades de igualdad de género y derechos humanos en sus leyes, pero el objeto de éstas es otro y formaría parta de otra iniciativa. También es tema para una reforma aparte la situación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila, por sus especiales características.*

**TERCERO.-** Los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constituciones y Justicia, nos abocamos al estudio y alcance de la iniciativa, la cual tiene como objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de establecer el que los magistrados y jueces emitan las sentencias de cada caso con criterios de perspectiva de género.

Como bien señala la promovente de la iniciativa en la exposición de motivos, juzgar con perspectiva de género, de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género*:*

*“…constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.*

*Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LAJUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”*

Quienes dictaminamos coincidimos en la importancia de promover este tipo de medidas legislativas, y una vez agotado el estudio del proyecto normativo y de las consideraciones en las que se motiva el mismo, observamos la necesidad de fijar salvaguardas que garanticen que la aplicación de lo norma se sujete a todos los estándares de los derechos humanos incluido por supuesto el de igualdad y no discriminación.

En este contexto resulta indispensable tomar en consideración las resoluciones del máximo tribunal constitucional de nuestro país, a las que alude la promovente, los protocolos y las legislaciones de otros estados que ya contemplan dentro de su marco normativo disposiciones que persiguen el mismo objeto.

Así, los integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos que el juzgar con perspectiva de género, coadyuvará a una transformación en los procesos de aplicación de la norma, así como en la interpretación de la misma, ya que permitirá aplicar una visión crítica de la realidad, lo cual desvinculará estereotipos y roles discriminatorios, constituyendo un avance significativo en la garantía de una vida más justa y más igualitaria para las coahuilenses.

## Por las consideraciones antes expuestas, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona un nuevo contenido a la fracción VI, recorriendo el actual a la fracción VII, que se crea, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue.

**ARTÍCULO 112.- …**

I a la V**. …**

VI.- Emitir acuerdos y sentencias con perspectiva de género, en los términos previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

VII.- Ejercer la supervisión y control sobre todos los servidores de su adscripción, e instruir, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones disciplinarias conducentes.

**TRANSITORIO**

**Único. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 09 de julio de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone adicionar un párrafo al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 30 del mes de abril del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la propuesta de iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, el día 03 de mayo del presente año, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone adicionar un párrafo al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se propone adicionar un párrafo al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, planteada por la Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, se basa en las consideraciones siguientes:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

*La firma de pagarés en blanco es una práctica que desgraciadamente se realiza con frecuencia en nuestro país por diversas instituciones bancarias, crediticias, financieras, casas de empeño y particulares, los cuales, generalmente lo hacen con el fin de asegurar que la persona deudora se sienta constreñida a pagar el monto acordado, bajo la amenaza de que éste se pueda elevar al arbitrio del acreedor.*

*De la misma forma, se derivan otras prácticas como la venta de pagarés en blanco a despachos de abogados, que de forma deliberada llenan los citados títulos de crédito para obligar a los deudores a pagar cantidades fuertes de dinero, en la mayoría de los casos muy superiores a los préstamos que recibieron cuando firmaron el pagaré.*

*Sí bien es cierto que la voluntad que deriva de la firma es una responsabilidad que depende directamente del individuo que se obliga jurídicamente, también lo es que muchas instituciones y particulares se aprovechan de la necesidad y de la pobreza de las personas para que estos firmen a su favor pagarés en blanco, generando así un círculo vicioso donde el deudor termina pagando mucho más de lo que se obligo al principio, no teniendo forma en la mayoría de los casos de cumplir con la obligación.*

*La doctrina jurisprudencial en la materia, sostuvo ya desde el amparo directo 156/70, que: “los títulos de crédito deben reunir los requisitos de literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, autonomía y circulación, y si un pagaré originalmente es firmado en blanco, y posteriormente llenado por el beneficiario, no por ello se satisface el requisito de la literalidad, dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino quien carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento”. [[26]](#footnote-26) En el mismo amparo, el tribunal colegiado hace hincapié en que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación.*

*No obstante, al ser una tesis aislada, tal criterio no se ha convertido en jurisprudencia y, por lo tanto, únicamente es un razonamiento orientador, el cual no se ha positivizado en la norma jurídica. De ahí que, compartiendo el criterio con el tribunal colegiado, consideramos que la ley debe prever los datos contenidos en un pagaré sean llenados por la persona que lo suscribe a fin de otorgarle seguridad jurídica y que el pago acordado sea justo para ambas partes.*

*Evitar el agiotismo, las malas prácticas crediticias y el abuso de la precariedad y necesidad económica de las personas es un principio de justicia social en favor de los más desfavorecidos a fin de combatir el desequilibrio entre quienes tienen mucho y los que muchas veces no tienen nada.*

**TERCERO.-** Como bien se señala en la exposición de motivos, la firma de pagarés en blanco es una práctica muy recurrente en nuestro país. Cuando una persona tiene la necesidad de firmar este tipo de documentos al recibir un préstamo o al comprometerse a pagar determinado número de abonos, siempre debe asegurarse que en el pagaré se encuentren estipulados varios datos importantes.

De igual manera se manifiesta que existen otras prácticas como la venta de pagarés en blanco, y que quien lo obtiene, llena los títulos de crédito para obligar al deudor a pagar ciertas cantidades de dinero, que en muchas de las ocasiones son superiores al préstamo que recibió el deudor cuando firmó el pagaré.

La doctrina jurisprudencial en la materia ha sostenido lo siguiente:

***PAGARÉS FIRMADOS EN BLANCO. LA CONFESIÓN EXPRESA DEL ACTOR EN ESE SENTIDO, DESVIRTÚA SU NATURALEZA DE VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO.***

*En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 30/2005, de rubro: "*[*PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA*](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=178403&Clase=DetalleTesisBL)*.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones, puntualizó que la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a que se refiere la*[*fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*](javascript:AbrirModal(2))*, constituye un requisito de existencia de los****pagarés****, sin el cual carecen de su naturaleza de ejecutividad, lo que implica que exista certeza sobre el alcance de la obligación; pues esa promesa constituye la declaración de voluntad del firmante, en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste y que el que se firme un pagaré en****blanco****, contraría el principio de incorporación, pues al no determinarse la cantidad que deberá amparar, no puede precisarse la existencia de la obligación a cargo del suscriptor, ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento, pues no se encuentra determinada la obligación derivada de él. Ahora, si el demandado opuso como excepción la de falta de acción, que hizo consistir en que el documento base de la acción lo firmó en****blanco****y, posteriormente, fue llenado su contenido, lo que así fue corroborado con la confesión expresa hecha por el actor en la audiencia respectiva y no existen otros medios de prueba que desvirtúen ese aserto, es inconcuso que la confesión en tal sentido debe estimarse suficiente para tener por no justificada la existencia de un documento de naturaleza ejecutiva, ya que al momento de su firma carecía del requisito insubsanable previsto en la fracción y artículo citados, derivado de la incondicionalidad de la promesa de pagar una suma determinada de dinero, pues el propósito de la norma es evitar que el deudor quede a expensas de que el tenedor legítimo del documento asiente una cantidad que no necesariamente hubiera sido la pactada, generando un estado de incertidumbre jurídica y hasta un estado de indefensión, pues dependería de que el deudor pudiera probar que la cantidad asentada no fue la pactada, lo cual en algunas ocasiones sería imposible.*

En este contexto, es que los integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidiendo con el criterio del Tribunal Colegiado, consideramos indispensable el prever dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que los datos contenidos en un pagaré, sean llenados por la persona que lo suscribe, a fin de otorgarle mayor certeza jurídica.

Una vez agotado el estudio, y efectuadas las consideraciones que anteceden, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, estimamos que la propuesta es procedente, puesto que de aprobarse la misma, se ayuda a evitar las malas prácticas crediticias y el abuso de la necesidad económica de las personas en nuestro país.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se aprueba que la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente una iniciativa de reforma al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para quedar en la forma siguiente:

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Los datos que obren en el pagaré deberán ser llenados de manera autógrafa por las personas que se obligan a pagar la cantidad consignada en el mismo, salvo en el caso de que los mismos consten de manera impresa, digitalizada y mecanográfica.

Queda prohibido solicitar u obligar a cualquier persona a firmar un pagaré o cualquier otro documento de crédito en blanco, la infracción a esta disposición será sancionada con multa de 100 a 300 unidades de medida y actualización.

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 09 de julio de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se agrega una porción normativa al artículo 1° de la Ley de Aguas Nacionales, planteada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 12 del mes de junio del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la propuesta de iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se agrega una porción normativa al artículo 1° de la Ley de Aguas Nacionales, planteada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se agrega una porción normativa al artículo 1° de la Ley de Aguas Nacionales, planteada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, se basa en las consideraciones siguientes:

**CONSIDERANDO**

*Que entre la Federación, Estados y Municipios debe existir coordinación para garantizar el Derecho Humano al Agua, ya que el Derecho al vital liquido se encuentra tutelado en los tratados, convenciones y acuerdos internacionales.*

*Que en el documento “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” establece en inciso 2, en su apartado “El fundamento jurídico del derecho al agua” lo siguiente:*

***“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible, y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”*** *(1)*

*Que el inciso 4 del documento ya citado, establece también que:*

***“El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a ‘gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de […] el abastecimiento del agua. En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante ‘el suministro de alimentos nutritivos, adecuados y agua potable salubre’.”***

*De lo anterior, pudimos interpretar de que al omitir o prohibir el suministro del vital líquido a los ciudadanos que habitan particularmente en nuestro país, se convierte automáticamente en una forma de discriminación por parte de la autoridad.*

*Que de conformidad con lo establecido en los tratados y convenciones internacionales, en el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:*

***“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.***

*Que es de suma importancia la implementación del Derecho Humano al Agua en las normas, sobre todo en las federales, ya que estas son aplicativas a todo el país, por tanto, se involucraría a todo el aparato de gobierno e instituciones para que garanticen este derecho a las y los ciudadanos.*

*Que por lo anterior, sometemos ante esta Honorable Soberanía la siguiente*

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*El contexto general del derecho humano al agua, no solo es generar las acciones pertinentes para suministrar de manera suficiente los recursos hídricos para la agricultura, al ramo industrial y doméstico, sino también, obtener agua de calidad y de garantizar de que el recurso sea distribuido de manera equitativa.*

*De igual manera, existen tesis asiladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, si bien es cierto no corresponden propiamente a una Jurisprudencia, tienen validez jurídica, siendo un precedente que resuelve el máximo órgano jurisdiccional en el tema del agua, ejemplo de ello es la siguiente tesis aislada de la Décima época con número de registro 2016922, libro 54, de mayo de 2018, tomo III, pagina 2541 y a la letra dice lo siguiente:*

***“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.***

***De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.***

*Desglosando lo que antecedió, el derecho al acceso al agua obliga a los Estados a abstenerse de coartar el derecho al uso del agua para cualquier fin útil, tanto doméstico como industrial, así como el de evitar el disfrute del vital líquido en perjuicio de las personas que lo requieren y el de no generar, por parte del gobierno, modificaciones legislativas a favor de su prohibición y todas aquellas acciones administrativas y judiciales que mermen de manera parcial o total el uso de los recursos hídricos.*

*Cabe destacar, que las resoluciones que expide la Suprema Corte de Justicia de la Nación aumentan considerablemente en número en cuanto a asuntos relacionados con el tema del derecho humano al agua, por ello citaremos la tesis aislada con número de registro 2009628 del mes de julio de 2015, tomo II, página 1721 y cuyo texto es el siguiente:*

***“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.***

***El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional”.***

*Es importante mencionar, que el agua es fuente de vida, pero lamentablemente no todos gozan del recurso de manera equitativa y suficiente, de manera que debe existir coordinación por parte de los tres órdenes de gobierno para evitar la sobreexplotación de los mantos acuíferos, establecer políticas públicas para instar a la ciudadanía al cuidado del agua e impulsar proyectos relacionados con su preservación, por ello, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional buscamos establecer las modificaciones pertinentes para que sea reconocido el Derecho Humano al Agua a todos los mexicanos, de conformidad con la Constitución Federal y las convenciones y tratados internacionales.*

**TERCERO.-** Los integrantes de la presente Comisión Dictaminadora nos abocamos al estudio de la iniciativa objeto de dictamen de lo cual se desprende que tiene por finalidad el reconocer desde el texto de la Ley De aguas Nacionales el derecho humano al agua.

En este sentido para quienes dictaminamosel acceso al agua potable y saneamiento constituye un componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos.

Así consideramos que el derecho humano al agua potable y saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está estrechamente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana, por lo cual es importante que dentro de nuestros ordenamientos legales, se considere este derecho fundamental.

No es inoportuno señalar que estimamos que la presente iniciativa de reforma, toma en consideración importantes instrumentos internacionales signados y ratificados por México que regulan el tema, como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Observación general Nº 15 sobre el derecho al agua, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; las directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); el mandato del “Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento” para esclarecer el alcance y el contenido de esas obligaciones del Consejo de Derechos Humanos, entre otros.

Para quienes dictaminamos resulta igualmente valiosos tomar en consideración que el objetivo de Desarrollo del Milenio numero 7 exhorta a reducir a la mitad la proporción de personas que carece de un acceso sostenible al agua potable y a servicios de saneamiento, mientras que los objetivos de Desarrollo Sostenible del Milenio compuesto por 17 objetivos y 169 metas que marcan la nueva agenda internacional contemplan en su objetivo 6 el de garantizar la disponibilidad y el saneamiento para todos.

Asimismo, varias constituciones nacionales protegen el derecho al agua o enuncian la responsabilidad general de los Estados de asegurar a todas las personas el acceso a agua potable y servicios de saneamiento, tal es el caso de nuestra Constitución General que como bien sabemos, en el año 2012 fue reformada para elevar a rango constitucional el derecho de todos los mexicanos de tener acceso al agua y al saneamiento.

Aunado a lo anterior se observa que el ponente alude a distintas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al tema, todo ello nos permite concluir en la necesidad de efectuar una reforma de esta naturaleza, por lo que coincidimos en la pertinencia de someter a su consideración el siguiente:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se aprueba que la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente una la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se agrega una porción normativa al artículo 1° de la Ley de Aguas Nacionales; para quedar en la forma siguiente:

**ÚNICO.-** Se agrega una porción normativa al artículo 1 de la ley de aguas nacionales, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, preservar su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, así como garantizar el Derecho Humano al Agua y Saneamiento a los habitantes de la República Mexicana, conforme a lo establecido en las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de recursos hídricos.

**…**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las legislaturas locales implementaran en un plazo máximo de 60 días naturales las modificaciones pertinentes en sus normas, a fin de homologar lo establecido en el presente decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 09 de julio de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

1. Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México (2017), México, Inegi-Conapred-CNDH, pp. 174, disponible en: http://www.cndh.org.mx/docs/Afrodescendientes.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. La población con rezago educativo es aquella que tiene 15 y más años de edad y no ha concluido la educación secundaria. [↑](#footnote-ref-2)
3. Beltrán Aguirre, Gonzalo (2005) La presencia del negro en México, Revista del CESLA, núm. 7, 2005, pp. 351-367 Uniwersytet Warszawski, versión original 1976. Disponible en:

   http://www.redalyc.org/artículo.oa?id=243320976020 [↑](#footnote-ref-3)
4. Del Paso, Fernando (1994). Memoria V olvido; vida de Juan José Arreola (1920-1947) contada a Fernando del Paso, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Colección Memorias mexicanas, p. 23 [↑](#footnote-ref-4)
5. Afrodescendientes en México, México, ConacultajlNAH, 2012. [↑](#footnote-ref-5)
6. Rodríguez Gabriela, Afrodescendientes en México, La Jornada, 5 de septiembre de 2014. Nora relativa al libro de María Elisa Velázquez y Gabriela Iturralde referido la nota anterior. [↑](#footnote-ref-6)
7. "Negros, mulatos y pardos en la historia de Veracruz", Arqueología Mexicana núm. 119, pp. 52-57. [↑](#footnote-ref-7)
8. Borah, Woodrow y Sherburne F. COOK (1963). The Aboriginal Population of Central Mejico on the Eve ofthe Spanish Conquest, Berkeley, University of California Press. Citado por Jorge Isauro Ronda Ramírez en El Holocasusto indígena del siglo XVI, disponible en: http://www.eumed.net/jirr/pdf/0107.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. Florescano, Enrique y GIL Sánchez, Isabel (1976) "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750 -1808". En Historia general de México. El Colegio de México. Vol. 2. Capítulo 111. México, 183 -301. [↑](#footnote-ref-9)
10. Afrodescendientes en México: una historia de silencio y discriminación. CONACULTA-CONAPRED.2012 [↑](#footnote-ref-10)
11. “Negros, mulatos y pardos en la historia de Veracruz", Arqueología Mexicana núm. 119, pp. 52-57. [↑](#footnote-ref-11)
12. La población negra en México. 2a. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1972. [↑](#footnote-ref-12)
13. Propietarios y esclavos negros en Valladolid de Michoacán, 1600-1650, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Instituto de Investigaciones Históricas, 1994. [↑](#footnote-ref-13)
14. "Participación de los africanos en el desarrollo del Guanajuato colonial", en Luz María Martínez Montiel, Presencia africana en México, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1996, pp. 33-198. [↑](#footnote-ref-14)
15. Esclavos negros en las haciendas azucareras de Córdoba, Vera cruz, 1690-1830, Xalapa, Universidad Veracruzana Centro de Investigaciones Históricas, 1987. [↑](#footnote-ref-15)
16. Esclavos negros y mulatos en Querétaro, siglo XVIII: antología documental, Santiago, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro-Oficialía Mayor-Archivo Histórico de Querétaro, 2001, [↑](#footnote-ref-16)
17. "Disolución de la esclavitud en los obrajes de Querétaro a finales del siglo XVIII", Signos Históricos, vol. 2, núm. 4, junio-diciembre 2000, pp. 39-54. [↑](#footnote-ref-17)
18. Antología de textos sobre afrodescendientes en la península de Yucatán, México, Proyecto Afrodesc /Eurescl 2011, [↑](#footnote-ref-18)
19. Las compañías milicianas de Veracruz. Del "negro" al "jarocho" : la construcción histórica de una identidad, Ulúa, julio-diciembre 2006, v. 4, no. 8, p. 9-29 [↑](#footnote-ref-19)
20. Reynoso Medina, Araceli (2011). Esclavitud, trabajo y mestizaje en el obraje novohispano, en Afrodescendencia, aproximaciones contemporáneas desde América Latina y el Caribe, Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana, p. 161 [↑](#footnote-ref-20)
21. Isaiah Berlin, Nota sobre una conferencia futura, Letras Libres, 31 octubre 2001, disponible en: http://www.letraslibres.com/mexico/notas-una-conferencia-futura [↑](#footnote-ref-21)
22. Wieviorka, Michel (1992), El espacia del racismo, Barcelona, Paidós, pp. 98-99, citado por Luis Espinoza, Eduardo (2014). Viaje por la invisibilidad de los afromexicanos, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, p. 31 [↑](#footnote-ref-22)
23. Rogelio Jiménez Marce, "La construcción de las ideas sobre la raza en algunos pensadores mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX", Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales, núm. 54, mayo-agosto 2004, pp. 80-93. [↑](#footnote-ref-23)
24. Luis Espinoza, Eduardo (2014). Viaje por la invisibilidad de los afromexicanos, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, p. 15. [↑](#footnote-ref-24)
25. Luis Espinoza, Eduardo (2014). Viaje por la invisibilidad de los afromexicanos, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, p. 15 [↑](#footnote-ref-25)
26. *Amparo directo 156/70, Civil. Relojerías Cantú, S. A. 9 de octubre de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra* [↑](#footnote-ref-26)